

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE TRÁNSITO

RESUMEN: El presente informe incorpora nociones de doctrina y jurisprudencia que analizan aspectos relevantes sobre el proceso de tránsito que se encuentran regulados en la Ley de Tránsito, abarcándose temas como principios informadores del Derecho de Tránsito la conceptualización del accidente de tránsito, las multas, los intereses que son tutelados en sede penal ocasionados en un accidente de tránsito y el análisis sobre la competencia de los juzgados penales en este caso, además se adjunta la normativa aplicable de la ley mencionada.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
a) Principios que informan el Derecho del Tránsito.....	2
Principio de libertad en la vía pública.....	2
Principio de preservación de la normalidad de la corriente.....	2
Principio de Capacidad o aptitud Psicofísica.....	3
Principio de idoneidad técnica o pericia conductiva.....	3
b) Conceptos incluidos en la Ley.....	3
Accidente de tránsito.....	4
Creación de una nueva sección de la OIJ.....	4
Multas fijas.....	5
Artículo 128:.....	7
c) Intereses Tutelables en el Proceso Penal de Tránsito.....	7
Objeto de la reforma.....	7
Efectos de la reforma.....	9
2. NORMATIVA.....	10
d) Reforma a la Ley de tránsito.....	10
Competencia de los juzgados de tránsito.....	11
Infracciones con multas y otras sanciones.....	11
Plazos.....	12
Inmovilización o retiro de circulación del vehículo.....	13
Deber de información para la iniciación del procedimiento de tránsito.....	15
Intimación del imputado.....	17
Fuero Diplomático.....	18
Arreglo.....	18
Conciliación y audiencia.....	19
Recepción de prueba testimonial.....	19
Dictado de la sentencia.....	20

Recurso de apelación.....	21
Supletoriedad del Código Penal.....	22
Plazo para cancelación de multas.....	23
RESPONSABILIDAD CIVIL.....	24
3. JURISPRUDENCIA.....	28
a) Conflicto de competencia entre tribunales de Tránsito y Penales . .	28
b) Las sanciones previstas en la Ley de Tránsito.....	30
e) Inmovilización registral de vehículos durante el trámite del proceso de tránsito.....	64

1. DOCTRINA

a) Principios que informan el Derecho del Tránsito

Principio de libertad en la vía pública

[TABASSO]¹

“La libertad de circulación, en cambio, es un derecho reconocido a las individuos, que generalmente se encuentra garantizado por disposiciones constitucionales, por el que se considera en principio irrestricto, libre y lícito su desplazamiento y estancia en las vías públicas, salvo las limitaciones establecidas legalmente por motivos de interés general. Se trata de un derecho subjetivo, porque refiere a personas a las que se declara titulares activas, y su naturaleza es puramente jurídica, con total prescindencia de los aspectos físico-técnicos del acto de tránsito en si mismo.”

Principio de preservación de la normalidad de la corriente

[TABASSO]²

“La observación empírica de un grupo de vehículos contiguos desplazándose por una vía sugiere inmediatamente al observador la

imagen análoga de un líquido fluyendo por un cauce, y de aquí el empleo de las expresiones sinónimas flujo y corriente; tan marcado es el parecido que en el Derecho Vial Mexicano se denomina arroyo a la calzada... La noción que interesa denotar no es la corriente vehicular misma, sino su status de normalidad, el cual constituye el objeto tutelado y la ratio juris de las normas tutelares."

Principio de Capacidad o aptitud Psicofísica.

[TABASSO]³

"La capacidad o aptitud es el cúmulo de condiciones psicofísicas en estado potencial, que hace posible la incorporación al patrimonio personalísimo del individuo -por medio del aprendizaje- los conocimientos, habilidades o destrezas intelectuales y físico-motrices para el desenvolvimiento en el mundo exterior."

Principio de idoneidad técnica o pericia conductiva

[TABASSO]⁴

"No se trata de puro potencial como la capacidad, son que es actual, porque se manifiesta objetivamente en acto o proceso dirigido a la obtención de un resultado, y esta es su nota dominante, pues el procedimiento para obtener éste pasa a un plano secundario o indiferente si el fin no es alcanzado. En otras palabras, se es perito porque se obtiene el producto que se espera, y no por ser meramente habilidoso para cumplir los pasos necesario para llegar a él."

b) Conceptos incluidos en la Ley

Accidente de tránsito

[ROMERO PÉREZ]⁵

"El artículo 3 de la ley lo define así:

La acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo 1.

En el accidente de tránsito debe estar involucrado, al menos, un vehículo y producirse daños en los bienes, lesiones o muerte de personas, como consecuencia de la infracción a la presente ley.

Se debe recordar aquí, que la mayoría de los accidentes de tránsito son atribuibles al factor humano; pero, también el ambiente (las vías públicas, que están destrozadas) y la "cosa" (el vehículo) contribuyen en los accidentes"

Creación de una nueva sección de la OIJ

[ROMERO PÉREZ]⁶

La propia Corte Plena, en el documento citado, artículo XI, del 23 de enero de 1992, afirmó que la creación de una nueva sección de la OIJ para investigar denuncias que se presenten contra los inspectores de tránsito y otros funcionarios (artículo 245 de la Ley) en lo fundamental es una investigación puramente administrativa y que conforme a la ley de la OIJ, N° 5524 del 7 de mayo de 1974, este organismo fue creado para el descubrimiento y verificación científica de los delitos. La Corte Plena señaló que se oponía a esa nueva sección de la OIJ y recomendaba suprimirla.

Añadió la Corte Plena que si se insistía, por parte del Poder Legislativo en mantener ese artículo 245, debía quedar claro que esos dineros, no afectarían para nada los ingresos regulares del Poder Judicial.

También aquí se daría un quebranto del artículo 9 de la Carta Magna que manda que:

"Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias".

Efectivamente, en este caso, las funciones administrativas de

policía son propias del Poder Ejecutivo. Por tal razón este artículo 245 es inconstitucional.

La OIJ fue creada para investigar delitos y como parte del Poder Judicial, como bien lo indicó la Corte Plena, supra.

Fondo de las Alcaldías de Tránsito

De acuerdo con los artículos 210 y 217 el 10% de las sumas recaudadas por multas servirán para financiar tanto a la nueva sección de la OIJ como a las alcaldías de tránsito.

Esta disposición es violatoria del principio constitucional de la sana gestión de la Administración Pública, ya que con los montos de las multas, también impuestas por esas alcaldías, se financiarán éstas. Por lo tanto son "jueces y partes" en el interés de recaudar la mayor cantidad de dinero para que ese 10% sea cada vez más grande, gracias a que son autoridades judiciales que se benefician directamente con sus propias sentencias condenatorias.

Este artículo viola los principios constitucionales de una sana gestión pública y el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales por parte de los respectivos tribunales.

Multas fijas

Los artículos 128,129,130 y 131 atañen a multas fijas y altas. La Corte Plena, en sesión del 23 de enero de 1992 expresó sobre este tema:

El sistema de multa fija (...) no es el más adecuado, por lo que se sugiere seguir el sistema de días multa que contiene nuestro Código Penal en su Libro Tercero, de las Contravenciones, por las siguientes razones:

En el sistema de días multa el infractor debe pagarla de acuerdo a sus ingresos, pudiendo comprobarse éstos fiscalmente o por la aplicación de los salarios mínimos.

De esta forma el Alcalde de Tránsito dicta sentencia en días de ingreso y no en cantidades concretas de dinero, lográndose también con este sistema la actualización automática, sin necesidad de cambiarla cada vez que fluctúa la moneda o que ésta pierde valor adquisitivo.

Otro problema –agrega la Corte Plena– no jurídico, pero que no deja de tener importancia, a la hora de decidir cuál es el mejor, es que con el sistema de días multa existe menor posibilidad de corrupción, pues impide cualquier eventual tentación, que con el

sistema de multa fija tan elevada podría fomentarse, a pesar de las previsiones que al respecto se toman en el proyecto (ahora ley).

Agrega la Corte Plena que el sistema de días multa es más democrático, ya que toma en consideración a la hora de fijar la sanción, las condiciones económica y sociales de los infractores.

Las multas impugnadas son las de veinte, diez y cinco mil colones.

Con esas multas tan altas en un país subdesarrollado como el nuestro, en el cual la canasta básica mensual está en \$350 y el salario mensual promedio en \$150, siendo la población trabajadora mayoritaria, esas multas le confiscan el sueldo mensual a la clase de los trabajadores; y, atentan contra la clase media y baja. Recordamos además (aunque sea tan impreciso) que el ingreso per cápita en nuestra nación es de \$ 1800. Es decir, somos un país pobre, lo cual es un hecho público y notorio. Estas multas violan los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad constitucionales en el contexto propio y específico de nuestro país subdesarrollado.

Con el sistema de las multas fijas, ya citado supra, se viola también el artículo 33 de la Carta Magna que afirma que todo hombre es igual ante la ley. Efectivamente al establecer multas fijas en un país pobre como el nuestro (hecho público y notorio) se beneficia a la persona de clase alta o adinerada ya que le están cobrando lo mismo en multas que a los miembros de la clase media y baja, en la cual hay más de 600.000 personas en estado de pobreza. Se rompe el principio y la norma constitucional de igualdad en favor de los ricos del país (clase alta o superior) y en contra de los pobres, que son más del 50% de la población económicamente activa. Independientemente de las cifras sobre la pobreza en Costa Rica, el hecho cierto es que los pobres son una inmensa mayoría frente a una clase rica cada vez más pequeña, configurando una plutocracia.

En forma palpable de quiebra este principio de la igualdad en perjuicio directo de los miles de costarricenses que viven de la actividad de chofer o que son choferes para realizar su actividad principal de trabajo.

A lo anterior hay que añadirle que existe un timbre (impuesto) del 30% sobre las multas, destinado al "niño abandonado" y que el Patronato Nacional de la Infancia administra (Ratificación de la Resolución N° 18 del Consejo arancelario y aduanero centroamericano y reajuste tributario, Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, alcance N° 34-A a La Gaceta N° 229, del lunes 30 de ese mes y año, artículo 11). Además, se da el interés del 36% anual también sobre esas multas respecto del atraso en el pago

de ellas (art. 183). Toda esta situación encarece enormemente estas multas en nuestro país subdesarrollado y con una masa de trabajadores empobrecidos por la crisis económica gestada desde los años finales de la década de los 70's.

Artículo 128:

Establece una facultad inconstitucional a la autoridad judicial para que eleve el monto de la multa hasta en un 100%. Esta disposición rompe los principios de seguridad, equidad, razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, en daño directo de una población pobre mayoritaria en el país. Miles de trabajadores viven de manejar vehículos automotores. Esta clase de normas como las de quitarles la licencia de conducir con atropellos directos contra los pobres.”

c) Intereses Tutelables en el Proceso Penal de Tránsito

[SOLÓRZANO S.]⁷

Objeto de la reforma

Circunscribiendo el objeto de análisis a los procesos judiciales por infracciones a la Ley de Tránsito vinculadas a colisiones de vehículos con consecuencias dañosas resarcibles, a raíz de la reciente derogación del artículo 160 y reforma del 190 de la citada ley, los únicos sujetos legitimados para intervenir como partes procesales son directamente los conductores de los vehículos involucrados, quedando excluidos los propietarios registrales de éstos así como los terceros civilmente responsables. Adicionalmente, con la reforma de los artículos 174 inciso 3 y 189, los daños y perjuicios y costas causadas deben ser liquidados y resarcidos en la vía de ejecución de sentencia.

2. Implicaciones de la reforma

Si bien, en tesis de principio, al derogarse el artículo 160 se eliminó un requisito procesal que había venido a afectar en la práctica la celeridad procedimental en tanto dicha norma exigía de

manera forzosa y oficiosa la acreditación en autos de los titulares registrales de los vehículos involucrados para luego procurar la notificación de éstos, concediéndoles un plazo para que se constituyeran como partes dentro del proceso, el impedir además la intervención facultativa de los terceros dentro del proceso, así como eliminar la facultad de obtener un fallo integral que declarara la eventual corresponsabilidad civil de terceros, resulta absolutamente inconveniente.

En este sentido, el legislador debió prever la posibilidad de que los propietarios registrales, como damnificados directos, estuvieran siempre legitimados facultativamente tanto para apersonarse en condición de partes procesales en defensa de sus intereses, como para requerir la intervención y citación de otros corresponsables civiles para obtener una fallo integral, tal y como lo contemplaba el artículo 190 antes de ser reformado, siempre que la participación de éstos fuera dirigida a acreditar el hecho acusado, su autoría, y a los responsables civiles, de modo que en vía de ejecución pudiese procurarse, directamente, el resarcimiento correspondiente.- Y es que lo contrario es negar la participación del ofendido directo dentro del proceso judicial, lo que evidentemente se contrapone al principio de primacía de la víctima, pilar esencial del actual sistema procesal penal cuyos principios en general orientan también la materia contravencional.

En ese mismo sentido, debe tenerse además en cuenta que el artículo 7 del Código Procesal Penal, de plena aplicación práctica en esta materia, señala expresamente que los tribunales deben resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, "... en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas", con lo cual se deja sentado claramente el principio, muchas veces olvidado, de que el proceso, lejos de proyectarse como un fin en sí mismo, es un medio para la solución de los conflictos. De este modo, en el proceso de tránsito existen dos intereses tutelables: el interés general por la aplicación y cumplimiento eficaz de la ley de tránsito, como medio para la armonización y seguridad del tránsito vehicular, y el interés particular de los damnificados directos por los daños surgidos como consecuencia de la infracción a la ley. En este sentido, parece que la reforma legal va orientada únicamente hacia la tutela del primero, y el segundo queda relegado para otra jurisdicción, sea la civil o la contenciosa que, por su excesivo formalismo y entrabamiento proce-dimental, compromete aún más la eficacia del derecho constitucional a obtener justicia pronta y cumplida.

Efectos de la reforma

De acuerdo con el análisis precedente, las reformas legales de comentario pareciera que anteponen el interés por abreviar el proceso a costa de comprometer la solución efectiva del conflicto que lo motiva. Tal conclusión resulta particularmente evidente, al analizar las consecuencias de la reforma ante dos supuestos: a) la aplicación del instituto de la conciliación y la reparación integral del daño, como medios de solución alternativa de conflictos; y b) los casos de corresponsabilidad civil de terceros en el resultado dañoso.

A) Aplicación de la Conciliación y la Reparación Integral del Daño

De acuerdo con lo dispuesto expresamente por los artículos 36 y 30 inciso j), ambos del Código Procesal Penal, la conciliación y la reparación integral del daño, como medios de solución alternativa de conflictos, son procedentes en tanto se verifiquen entre víctima e imputado, por lo que en los casos de competencia de los juzgados de tránsito en que se hayan producido daños a los vehículos involucrados, debe ser necesaria la participación del o los propietarios de éstos, como víctimas o damnificados directos, en el acuerdo conciliatorio o de reparación integral para su respectiva homologación judicial, no obstante que, de acuerdo con las reformas comentadas dichos propietarios no son sujetos procesales propiamente dichos, con capacidad o legitimación para actuar como parte en el proceso, ni siquiera facultativamente, lo que constituye un contrasentido.

B) La declaración de corresponsabilidad civil derivada del hecho dañoso

No obstante que en el artículo 187 de la Ley de Tránsito se contemplan de manera expresa y específica algunos supuestos que dan lugar a la responsabilidad civil solidaria de terceros, junto con el conductor, por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente por una infracción de tránsito, como consecuencia de la reforma al artículo 190 de la citada ley tal responsabilidad no es sin embargo declarable dentro del proceso de tránsito, siendo necesario recurrir para tal fin al proceso abreviado en sede civil, para lo cual habría que esperar a obtener previamente la sentencia firme del juzgado de tránsito que declare la responsabilidad del conductor. Así las cosas, para procurar su resarcimiento, el damnificado se ve obligado a esperar la tramitación del proceso de tránsito -que declare al autor

responsable del hecho causante de los daños y perjuicios- en el que está inhibido para intervenir en defensa de sus intereses, para promover un proceso abreviado posterior -que declare la eventual corresponsabilidad civil-, y finalmente un proceso de ejecución de sentencias -para liquidar y obtener la indemnización que le corresponda, remitiéndose así a la víctima a un laberinto procesal interminable en aras de procurar el destrabamiento de los procesos de tránsito, pero olvidando, sin lugar a dudas, como se mencionó al inicio, que éstos son sólo un medio de solución de conflictos dentro del sistema de administración de justicia, de modo tal que si a pesar de su celeridad no brindan una solución efectiva, no están cumpliendo su cometido, por lo cual podría ser cuestionable la constitucionalidad de las reformas de comentario, a la luz de los alcances del artículo 41 de la Constitución Política.

2. NORMATIVA

d) Reforma a la Ley de tránsito

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁸

Reforma a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres
N° 8431

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, N° 7331, DE 13 DE ABRIL DE 1993

Artículo único.—Modifícanse los artículos 146, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 185, 207, todos de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres N° 7331, de 13 abril de 1993.

Los textos dirán:

Competencia de los juzgados de tránsito

“Artículo 146.—Salvo las infracciones a que se refiere la sección siguiente, corresponderá a los juzgados de tránsito el conocimiento de las infracciones establecidas en esta Ley.

En los lugares donde no exista juzgado de tránsito, el conocimiento de esas infracciones corresponderá al juzgado contravencional.

Contra lo resuelto en esta materia por los juzgados de tránsito o los contravencionales, cabrá recurso de apelación para ante el juez penal de la jurisdicción. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia fijar la competencia territorial de los juzgados de tránsito y su ubicación.”

Infracciones con multas y otras sanciones

“Artículo 148.—En el caso de las infracciones sancionadas con multa fija y las que conlleven el retiro de la circulación del vehículo o su inmovilización, siempre que no se haya producido un accidente, el inspector de tránsito deberá confeccionar una boleta de citación. En esta boleta se consignarán el nombre del supuesto infractor, su número de cédula, las calidades y la dirección del domicilio; asimismo, el enunciado de los artículos infringidos, el monto de la multa y la autoridad a la que se pone a la orden el vehículo retirado o inmovilizado, así como dónde serán depositados este o sus placas, cuando corresponda.

En caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. De rehusarse alguno a brindar sus datos de identificación, el oficial actuante deberá denunciarlo al juez contravencional, para que sea juzgado por la contravención que establezca el Código Penal.

La boleta de citación deberá contener impresa la advertencia al infractor sobre las consecuencias legales que apareja la renuncia a la apelación de la boleta de citación, así como las consecuencias derivadas de la falta de pago de la multa, dentro del plazo establecido en el artículo 183 de esta Ley."

"Artículo 150.—La boleta de citación será de conocimiento inmediato del Consejo de Seguridad Vial, que ordenará a la Dirección General de Educación Vial, por cualquier medio, la anotación en el asiento de la licencia de conducir del infractor. Lo dispuesto en este artículo procederá siempre y cuando el supuesto infractor no haya interpuesto apelación alguna dentro del plazo establecido por el artículo 151 de esta Ley.

Plazos

Artículo 151.—El supuesto infractor podrá recurrir, ante la Dirección General de Tránsito, por medio de la Unidad de Control, ante los funcionarios acreditados de esta Unidad, en las delegaciones que corresponda, de acuerdo con la competencia territorial, dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la confección de la boleta.

Artículo 152.—Si dentro del plazo indicado el infractor acude ante la Unidad de Control de la Dirección General de Tránsito competente, la oficina levantará la información sumaria correspondiente, mediante el formulario de rigor, en el cual se estamparán los motivos fundados de la inconformidad, así como la prueba de descargo que estime oportuna y resolverá sobre las alegaciones que el infractor presente. Contra lo resuelto, no cabrá recurso administrativo alguno.

Si el infractor no está conforme con lo resuelto, podrá plantear su inconformidad ante la Unidad de Control indicada, dentro del tercer día contado a partir de la fecha en que se le notifique; la planteará en un escrito en el que explique las razones de su inconformidad, ofrezca la prueba correspondiente y señale el lugar o la forma para oír notificaciones. En este caso, en un plazo máximo de tres días hábiles, el legajo junto con la boleta original, será remitido al despacho judicial de tránsito al que

por competencia le corresponda el conocimiento del asunto. Una vez recibida la documentación, el despacho judicial procederá a señalar la audiencia oral y pública, donde se citará y se escuchará la prueba testimonial, si existe, así como al inspector de tránsito actuante; además, se analizará la prueba documental que sea aportada. Finalizada la audiencia, se fijará la hora para la lectura integral de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes; contra esta no cabrá recurso ulterior.

Artículo 153.—Si el infractor no comparece en el plazo de diez días hábiles, la multa quedará en firme y se harán las comunicaciones de rigor a la Dirección General de Educación Vial, por medio del Consejo de Seguridad Vial y por los medios de que se disponga, para que se anote en el asiento de las licencias de conducir del infractor. El Consejo de Seguridad Vial anotará en sus registros la multa firme, para los efectos establecidos en el artículo 137 bis de esta Ley y comunicará el número de placa de los vehículos con los cuales se hayan infringido las disposiciones de esta Ley, así como el monto de la multa, el número de boleta de citación y los artículos infringidos, al ente recaudador del seguro obligatorio automotor autorizado por ley, para que el cobro respectivo se realice por medio de él.

Las multas impuestas se levantarán una vez que hayan sido canceladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley.

Inmovilización o retiro de circulación del vehículo

Artículo 154.—Cuando se haya ejecutado el retiro de la circulación o la inmovilización de un vehículo, por las causales previstas en los artículos 138, 140 y 144 de esta Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el retiro de la circulación o la inmovilización del vehículo fue por haber incurrido en alguna de las causas previstas en los incisos b) y e) del artículo 138, o en el d) del artículo 144 de esta Ley, el infractor podrá recurrir directamente ante la autoridad judicial de tránsito que corresponda según la distribución territorial, exponiendo las razones de su inconformidad y ofreciendo la prueba pertinente. Esa autoridad

podrá ordenar la devolución del vehículo o de sus placas; para ello, valorará si la causa que originó la imposición de esa medida no se produjo o fue subsanada; además, verificará que el conductor, el vehículo y su propietario se encuentren al día en el pago de las multas de tránsito. De ser así, ordenará su devolución; en caso contrario, podrá disponer, según los casos estipulados en el artículo 138 de esta Ley, el depósito judicial del vehículo, por un término prudencial, máximo de tres meses, para que se ponga a derecho, con la advertencia de que ese vehículo no puede circular, bajo pena de seguirse causa por el delito previsto en el artículo 307 del Código Penal. De no subsanarse dicha causa en el plazo de un año, se dejará sin efecto el depósito judicial y el vehículo pasará a ser propiedad del Consejo de Seguridad Vial, para uso exclusivo de la policía de tránsito.

b) Si el retiro de la circulación se debe a la concurrencia de la causal contenida en el inciso a) del artículo 138 de esta Ley, la autoridad competente ordenará la práctica de las diligencias que resulten necesarias para la investigación y, de ser conveniente, dispondrá del depósito judicial del vehículo, con las advertencias señaladas en el inciso anterior, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 192 de esta Ley.

c) Si el retiro de la circulación se debe a la concurrencia de las causales contenidas en los incisos c), d) y f) del artículo 138, ordenará la devolución del vehículo al propietario o a la persona a quien este autorice, siempre que no se encuentren bajo ninguna de esas circunstancias y se haya cancelado la multa impuesta o impugnado la boleta correspondiente.

ch) Si concurren las causales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 144 de esta Ley, en caso de que el infractor acepte los cargos y pague la multa, las placas le serán devueltas, una vez que se compruebe que ha cesado la causa que originó la sanción; asimismo, si media impugnación de la boleta y los cargos son desvirtuados, se ordenará de inmediato la devolución de las placas. Sin embargo, las placas no se devolverán hasta que se subsane la causa que dio origen a su retiro.

d) Al confeccionar una boleta en la cual se indique que ha habido suspensión de la licencia, por haber incurrido en algunas de las causas previstas en los artículos 133 y 134 de esta Ley, el inspector procederá a retirar la licencia y, de inmediato, la

remitirá a la Dirección General de Tránsito o a la delegación que corresponda, la cual suspenderá provisionalmente las licencias de conducir. En este caso, el infractor que no esté de acuerdo con la medida podrá recurrir directamente, ante la autoridad judicial de tránsito que corresponda según la distribución territorial, exponiendo la razones de su inconformidad y ofreciendo la prueba pertinente. El juez pedirá a la Dirección, por el medio más expedito, el envío de la boleta, acompañada del correspondiente informe de reincidencia. La Dirección deberá enviar la documentación, dentro de las veinticuatro horas siguientes para que el juez tome la resolución definitiva, en un término máximo de tres días; el juzgado comunicará lo resuelto a la Dirección General de Educación Vial.

e) Si se trata de conductores o de vehículos con placa extranjera, se procederá a la comunicación inmediata del cierre de fronteras de manera que para obtener el permiso de salida del país deberán cancelar las infracciones en las que se haya incurrido en el territorio nacional. Para tal efecto, el Consejo de Seguridad Vial informará por cualquier medio, al puesto aduanal que corresponda.

En los casos anteriores, cuando legalmente sea viable, la autoridad judicial deberá dar preeminencia al depósito del vehículo en el dueño o en un tercero interesado, antes que en un depósito de vehículos.

Deber de información para la iniciación del procedimiento de tránsito

Artículo 155.—Todos los habitantes de la República estarán obligados a informar a las autoridades sobre los accidentes de tránsito, así como de cualquier infracción a esta Ley, de la cual tengan noticia.

Toda persona actora, víctima o testigo de un accidente de tránsito, deberá informarlo a la autoridad de tránsito más cercana, para que esta levante la información correspondiente.

Artículo 156.—En caso de que se produzca un accidente de tránsito,

el inspector de tránsito levantará, en el parte oficial de tránsito, toda la información que en él se requiere, con la descripción completa y clara de todo cuanto el documento demande. Además, deberá confeccionar un plano con la ubicación de los vehículos, el señalamiento vial, las huellas de arrastre o frenado, los obstáculos en la vía y cualquier otro detalle relacionado con el accidente. Si, en el lugar en que se produjo el accidente existe algún vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de esta Ley, lo consignará en el plano. Este documento deberá ser confeccionado en todo accidente, aun cuando los vehículos hayan sido movidos del lugar; en cuyo caso, deberá hacerse referencia a este hecho.

De no mediar la intervención del inspector de tránsito, las partes tendrán un término de cinco días hábiles a partir del acaecimiento del hecho, para denunciar y aportar todos los elementos necesarios para individualizar tanto el vehículo denunciado como a su conductor, ante la autoridad judicial competente o ante la Dirección General de Tránsito, la cual trasladará esta denuncia a la autoridad judicial del lugar para su investigación. Si la información necesaria no se aporta, se archivará y la parte deberá acudir a la vía correspondiente en defensa de sus intereses. Si, durante la investigación, el denunciante manifiesta desinterés en continuar con el proceso, el tribunal revocará la instancia.

Para cumplir su labor, el inspector de tránsito podrá utilizar todos los medios técnicos de los que disponga para fijar la escena del accidente.”

“Artículo 158.—La información levantada en el parte oficial de tránsito, junto con el plano y los originales de las boletas de citación, serán remitidos inmediatamente al juzgado correspondiente. Además, se deberá enviar una copia al Consejo de Seguridad Vial, por los medios disponibles.

Artículo 159.—Una vez recibida la información, conjuntamente con las boletas, el juzgado lo comunicará de inmediato, directamente o utilizando los medios informáticos o electrónicos disponibles al Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores, para que este proceda a anotar el gravamen sobre los vehículos. El Registro deberá notificar al juzgado que ha recibido la anotación, así como el nombre de quien figura como propietario del vehículo y su domicilio; para tal efecto, podrá utilizar los medios electrónicos disponibles.

Artículo 160.—En caso de que la infracción imputada haya sido cometida por un tercero, el juzgado notificará al propietario del vehículo de su derecho a constituirse en parte. La notificación se realizará por cualquier medio idóneo y, cuando resulte inoperante, bastará efectuarla mediante un edicto, que se publicará una vez, en el Boletín Judicial y en un diario de circulación nacional. En ambos casos, el propietario del vehículo deberá apersonarse, dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a la publicación. Las publicaciones contendrán, necesariamente, el nombre del propietario registral, su número de cédula, el número de placa del vehículo y el del chasis. Los gastos de publicación se cargarán a la parte condenada en costas.

Artículo 161.—En el plazo de diez días hábiles, contado a partir del recibo de la boleta de citación, el imputado deberá comparecer ante el juzgado competente, para manifestar si acepta o no los cargos, o si se abstiene de declarar.

Si, por cualquier razón, alguno de los imputados no ha sido citado por medio de la boleta o el parte respectivo, el juzgado lo hará por medio de una cédula de citación, la cual deberá ser entregada personalmente o en su casa de habitación. Esta cédula de citación irá acompañada de una copia de la información levantada y surtirá los efectos previstos en el artículo 173 de esta Ley, en caso de que el imputado no comparezca.

Intimación del imputado

Artículo 162.—En el acto de comparecencia, so pena de nulidad absoluta, se le advertirá al imputado sobre su derecho a defenderse en forma personal o por medio de un abogado y sobre su derecho a abstenerse de declarar.

Asimismo, se le advertirá que debe señalar un medio o un lugar para atender las notificaciones, dentro del perímetro judicial correspondiente. Bajo el apercibimiento de que, si el lugar o el medio señalado no es habido por impreciso o inexacto, si no existiera o hubiese negativa a recibir las notificaciones, todas las resoluciones que se dicten, incluso la sentencia, se tendrán por notificadas, en el transcurso de veinticuatro horas, y que, en general se procederá conforme a lo establecido por la Ley de

notificación, citaciones y otras comunicaciones judiciales.

Fuero Diplomático

Artículo 163.—Si alguno de los imputados está protegido por el fuero diplomático, el juzgador se abstendrá, antes de continuar con el procedimiento en su contra, y lo podrá continuar contra los restantes involucrados.

Artículo 164.—Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años, en lo que a él concierne, el juzgado remitirá el testimonio de piezas al juzgado penal juvenil, antes de seis meses de la fecha consignada en la boleta, y continuará con el procedimiento respecto de quienes sean penalmente imputables.

Arreglo

Artículo 165.—Si las partes concurren ante la autoridad judicial de tránsito con el fin de llegar a un arreglo, el juzgado, sin más trámite, atenderá la gestión. Esta podrá hacerse mediante escrito fundado, o bien, mediante manifestación ante el juez, siempre que no afecte intereses de terceros, ni exista participación de vehículos del Estado.

Si en el arreglo que se plantea está de por medio la aplicación de pólizas, la entidad aseguradora deberá autorizarlo expresamente. Cumplidas las condiciones del arreglo, si existen, el juez procederá a pasar el expediente para el dictado de la sentencia de sobreseimiento y, en el mismo acto, ordenará el levantamiento de los gravámenes, si existen. Si las partes comparecen a declarar y ofrecen medio o lugar para atender notificaciones, pero no ofrecen prueba, el juzgado señalará hora y fecha para la audiencia de conciliación; si esta no prospera, se pasará a fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley.

Cuando, en un proceso de colisión, exista una infracción que implique aplicar una medida de inhabilitación o suspensión de licencia, procede la conciliación entre las partes procesales,

solo respecto de asuntos de índole patrimonial, sin perjuicio de lo que el juzgador establezca respecto de la suspensión o inhabilitación de la licencia.

En el momento de la comparecencia, el imputado podrá aceptar o rechazar los cargos, así como abstenerse de declarar; asimismo, en dicho acto podrá ofrecer su prueba de descargo, la cual también será de recibo, si la ofrece dentro de los cinco días posteriores a la comparecencia, sin perjuicio de la prueba para mejor resolver que el tribunal acuerde recibir.

Conciliación y audiencia

Artículo 166.—El juzgado fijará la hora y fecha de la audiencia de conciliación, así como de la audiencia oral y pública. De no prosperar la conciliación, acto seguido se evacuará la prueba ofrecida por los imputados. También podrá evacuarse la prueba que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En la resolución en que se cite a las partes para la audiencia, el juzgado podrá rechazar, en forma razonada, la prueba que considere superabundante. Contra esta resolución, únicamente cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro de los tres días posteriores."

Artículo 168.—En caso de que alguna persona haya sufrido lesiones como consecuencia del accidente, esta deberá someterse a un examen que practicará el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, el cual determinará la magnitud de la lesión. Si la persona se rehúsa a que se le practique dicho peritaje, el juzgado prescindirá de esa prueba.

Recepción de prueba testimonial

Artículo 169.—Si alguno de los testigos no puede comparecer el día y a la hora señalados para la audiencia, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el juzgado señalará nueva hora y fecha para la recepción de ese testimonio, si, a su juicio, es imprescindible para resolver.

Artículo 170.—Los testigos, peritos e intérpretes deberán ser

juramentados antes de la apertura del debate, con las advertencias establecidas en el artículo 36 de la Constitución Política y en los artículos 227, 228 y 229 del Código Procesal Penal.”

“Artículo 172.—Evacuada la prueba, el juzgado concederá a las partes un término prudencial para que emitan conclusiones. Inmediatamente, dará por terminada la audiencia, fijará la hora para la lectura integral de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y se retirará a deliberar, salvo que ordene prueba para mejor resolver, la cual deberá evacuarse dentro de los ocho días posteriores a la celebración del debate.

Artículo 173.—Si el imputado no comparece dentro del plazo señalado o si rechaza los cargos, pero no ofrece prueba de descargo, o si los acepta, el juzgado resolverá con los elementos de juicio que consten en el expediente, sin perjuicio de su facultad de ordenar la recepción de la prueba que considere necesaria para mejor resolver.

Dictado de la sentencia

Artículo 174.—La sentencia podrá dictarse en forma de auto, el cual deberá ser razonado, bajo pena de nulidad absoluta. De oficio, el auto contendrá pronunciamiento sobre:

- a) La responsabilidad de los imputados y su absolutoria o condenatoria. En este último caso, se fijarán la pena o las penas que correspondan.
- b) Si se ordena o no la suspensión de la licencia de conducir, así como la indicación del tipo y del plazo por el cual se aplicará la sanción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- c) Si se inhabilita o no al imputado para la conducción de vehículos automotores y el plazo de la sanción.
- d) El monto de la multa por las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley que lleguen a demostrarse en el

proceso y los cargos adicionales a favor de otras instituciones y organizaciones.

e) La devolución o el mantenimiento en custodia de los vehículos o de sus placas.

f) Los gravámenes que se decreten sobre los vehículos o sobre las licencias de conducir y su levantamiento.

g) La condenatoria en abstracto por los daños y perjuicios ocasionados a la infraestructura vial, los cuales se cobrarán por la vía judicial correspondiente.

h) La condenatoria en abstracto por los daños y perjuicios ocasionados a las personas, los bienes públicos o privados.

i) La condenatoria en abstracto de las costas personales y procesales.

En los casos de los incisos h) e i) de este artículo, se acudirá a la ejecución de sentencia en la vía civil.

Recurso de apelación

Artículo 175.—Contra las sentencias y los autos que tengan el carácter de sentencia, únicamente cabrá recurso de apelación, siempre y cuando sea interpuesto dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al de su notificación.

La apelación se interpondrá por medio de escrito o por acta debidamente fundamentada ante el mismo juez, quien emplazará a las partes para que, en el plazo de tres días, contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Si durante el emplazamiento se producen adiciones, correrá el traslado a las otras partes en el mismo plazo para que contesten la adición y, sin más trámite, el expediente se le remitirá al juzgado de alzada especializado para que resuelva.

Artículo 176.—El tribunal de alzada resolverá sin otro trámite, excepto en caso de que ordene la recepción de prueba para mejor proveer; contra su resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 177.—Si, en algún caso no puede procederse, por no haber elementos que permitan continuar la investigación, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar archivar el asunto y levantar los gravámenes que se hayan decretado.

Artículo 178.—Todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público o por el juzgado penal, en los casos en los que la causa haya sido iniciada por estos órganos, tendrán plena validez y el juez les dará el trámite correspondiente, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este capítulo.

Supletoriedad del Código Penal

Artículo 179.—En todo lo no previsto en el presente título, se aplicará, supletoriamente, el Código Procesal Penal, en lo conducente a la índole sumaria del proceso previsto en esta Ley."

"Artículo 182.—Las multas que se impongan como consecuencia de la infracción contra esta Ley, se cancelarán en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional o en cualquier otra dependencia pública o privada de aquellas con las que el Consejo de Seguridad Vial establezca convenios. En su defecto, el Consejo de Seguridad Vial, en su condición de administrador del Fondo de Seguridad Vial, queda facultado para que establezcan vía Reglamento, los medios de cobro de las multas; esto sin perjuicio de lo establecido en este artículo así como en los artículos 185 y 207 de esta Ley. Las dependencias públicas o privadas autorizadas según el párrafo anterior, extenderán un comprobante de pago, en el cual se indicará el número de boleta de citación, la placa de matrícula, el nombre y número del documento de identidad o licencia de conducir del infractor, además, las sanciones que se le atribuyen, el monto de la multa y los demás cargos.

En el convenio respectivo, se establecerán en detalle la forma y los medios idóneos por los cuales se hará el traslado de los

comprobantes, de la información y del dinero al Consejo de Seguridad Vial, para lo de su cargo. En todo caso, el envío de información y la transferencia del dinero deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles.

Cualquier pago que se realice en forma distinta de la establecida en este artículo y de las que haya autorizado el Consejo de Seguridad Vial, se tendrá por no efectuado. El empleado público que acepte pagos de multas sin estar autorizado, incurrirá en falta grave a la relación laboral y será despedido sin responsabilidad para el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Plazo para cancelación de multas

Artículo 183.—Las multas por las infracciones de la presente Ley y sus recargos, deberán cancelarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza.

Si la multa y los demás cargos no son pagados dentro del plazo indicado, devengarán intereses moratorios equivalentes al tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, hasta un máximo del treinta y seis por ciento (36%), lo cual deberá ser advertido en la boleta de citación.

Artículo 184.—Los bancos y las dependencias públicas o privadas estarán obligados a enviar una copia del comprobante de pago al Consejo de Seguridad Vial, el cual, por los medios electrónicos disponibles, remitirá la información al Registro Público de la Propiedad Mueble y a la Dirección General de Educación Vial.

Una vez recibida la comunicación correspondiente, sin más trámite, el Registro Público o la Dirección General de Educación Vial procederán a dar el trámite conforme a derecho. Para tal efecto, deberán realizarse los enlaces informáticos de rigor.

Artículo 185.—Las multas que deban pagarse conforme a la presente Ley, y los respectivos intereses podrán ser enviados a cobro judicial por el Consejo de Seguridad Vial, el cual posee la personería jurídica y las facultades suficientes para tal efecto, si transcurridos quince días hábiles, a partir de su firmeza, el

infractor no las cancela. En tal caso, la notación se mantendrá en los registros correspondientes, según lo estipulado en los artículos 180 y 181 de la presente Ley, sin perjuicio de otras sanciones que puedan establecerse, en caso de que no se haga efectivo el cobro judicial. Para los efectos indicados, el Consejo de Seguridad Vial, por medio de sus órganos financieros, certificará el adeudo, a fin de que se establezca el proceso de ejecución en la vía judicial, en los términos dispuestos en el Código Procesal Civil. Además de lo establecido en el numeral 6 del artículo 439 y en el artículo 630, ambos del Código Procesal Civil, las certificaciones emitidas por el Consejo de Seguridad Vial, relativas a adeudos por concepto de multas por infracción contra la presente Ley, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o de prescripción.”

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD CIVIL

Nota:

Este capítulo no fue reformado por la Ley 8431 del 10/12/2004

ARTÍCULO 186.- El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable.

ARTÍCULO 187.- Responderán solidariamente con el conductor:

- a) El dueño de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor o drogas enervantes.

- b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público.

c) El propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo al que no le han sido asignadas, o no las entregue a la Dirección General de Transporte Público, para su custodia, si el vehículo al que le fueron asignadas, queda imposibilitado permanentemente para circular.

d) Toda persona física o jurídica que importe, ensamble, produzca o comercialice vehículos automotores, en caso de que el accidente de tránsito tenga como causa la omisión, en el vehículo o vehículos involucrados en el hecho de tránsito, de las respectivas medidas de seguridad, comprendidas en el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 188.- El vehículo con el cual se cause un daño, se mantendrá gravado a resultas del proceso respectivo y a la orden de la autoridad judicial que conozca de éste. Esa autoridad ordenará anotarlo al margen del asiento de la inscripción del vehículo, en caso de que esté inscrito; si no lo está, ordenará el cierre de fronteras o la detención del vehículo el que puede entregarse en depósito judicial, todo con la finalidad de asegurar las resultas del juicio.

La autoridad judicial expedirá el mandamiento para su anotación, inmediatamente después de recibido el parte o la denuncia. El Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores anotará el gravamen, tan pronto como reciba el mandamiento y así lo comunicará al tribunal competente, el que debe verificar la anotación, para lo cual llevará un control exacto y detallado. En la comunicación de anotado, el Registro indicará el nombre y dirección de quien figure como propietario del vehículo.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave, por parte de los funcionarios respectivos, quienes serán responsables por los perjuicios que cause la falta de anotación del gravamen, de conformidad con los principios establecidos en la Ley de la Administración Pública.

ARTÍCULO 189.- La acción para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen con el accidente y el cobro de las costas, deben ser establecidos por el perjudicado o su

representante, ante el tribunal civil competente.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7833 de 29 de setiembre de 1998)

ARTÍCULO 190.- Para resolver sobre la responsabilidad de los terceros, en los términos de la presente ley, el perjudicado o interesado deberá acudir al proceso abreviado civil.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7833 de 29 de setiembre de 1998 y modificado posteriormente su texto por Resolución de la Sala Constitucional No. 438 de las 14:32 horas del 17 de enero de 2001, que anuló la última frase).

ARTÍCULO 191.- De toda sentencia condenatoria debe emitirse mandamiento al Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores y anotarse de inmediato en el asiento de inscripción de los vehículos y en el asiento de inscripción de la licencia de conductor; en este último caso, a juicio del juzgador, de acuerdo con la naturaleza de la falta.

ARTÍCULO 192.- El gravamen al que se refiere el artículo 188 de esta Ley procederá, aunque el conductor no sea el dueño, o no aparezca como tal en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores.

ARTÍCULO 193.- En cualquier momento en que conste en el proceso que las indemnizaciones civiles han sido pagadas o renunciadas de forma legal, o sustituida la garantía a satisfacción del tribunal que conoce la causa, se levantará el gravamen sobre el vehículo y se cancelará la garantía que se haya rendido.

ARTÍCULO 194.- El tribunal que conozca de la causa penal ordenará, de oficio o a solicitud de parte interesada, levantar el gravamen y cancelar las garantías que se hubieran dado, si, pasados seis meses a contar de la firmeza de la sentencia, el tribunal

respectivo que conozca de la ejecución de sentencia no le hubiera comunicado la solicitud para que ponga el gravamen a su orden.

Ni el gravamen ni las garantías se cancelarán si la multa no ha sido pagada, excepto que transcurra el plazo de prescripción.

Recibida la solicitud expresada en el párrafo primero de este artículo la autoridad penal dejará, a la orden del tribunal respectivo, los gravámenes y otras garantías que se hayan rendido, lo que comunicará al Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores

"Artículo 207.—Todo propietario o interesado deberá cancelar todas las obligaciones pendientes que, a la fecha, aparezcan a su nombre, como multas, gravámenes o anotaciones, establecidas en esta Ley, además de impuestos, seguro obligatorio de vehículos y derechos, para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, desinscripciones, inscripción de gravámenes, prendarios, cambio de las características básicas de los vehículos, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, de licencias de conductor o renovación o duplicado de estas, pago de impuestos, derechos, tasas, multas y cánones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento, pago Reglamento, pago de placas, renovación o duplicado de estas, solicitud de devolución de licencias de conducir o de placas o vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades.

Quedan igualmente obligados a tal cancelación, los propietarios de vehículos destinados al transporte público, cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos, trámites ante la Comisión Técnica de Transportes y otros.

Transitorio I.—Facultades transitorias de la Corte Suprema de Justicia. Además de las facultades ya previstas en la ley, durante sus primeros dos años de vigencia, la Corte Suprema de Justicia podrá trasladar funcionarios de una circunscripción a otra o de una oficina a otra, así como abrir o cerrar oficinas, asignar recargos, reorganizar despachos y redistribuir la competencia territorial de los tribunales, para la mejor utilización de los recursos económicos y humanos derivados de la aplicación de esta Ley.

Transitorio II.–Aplicación. La presente Ley se aplicará a los casos que se encuentren pendientes en los estrados judiciales, en lo que sea procedente.

Presidencia de la República.–San José, a los diez días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

3. JURISPRUDENCIA

a) Conflicto de competencia entre tribunales de Tránsito y Penales

[TRIBUNAL DE CASACIÓN]⁹

RESOLUCION N° 1999-469

EXPEDIENTE N° 98-601151-495-PE-3

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el anterior conflicto de competencia, este Tribunal resuelve, y;

CONSIDERANDO

I- Mediante auto del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve (Voto 170-A-99 con integración de los jueces Obando, Chacón y Sáenz) se resolvió el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Penal de San Ramón y el Tribunal de Juicio de Alajuela. En esa ocasión se estimó que no era un conflicto de competencia sino una cuestión administrativa de distribución del trabajo entre integrantes del Tribunal de Juicio de Alajuela y se remitió a la coordinación respectiva.

Mediante resolución de las catorce horas del quince de octubre de este año, el coordinador del Tribunal de Juicio de Alajuela estima que sí hay un conflicto de competencia y corresponde resolverlo al Tribunal de Casación.

II- Debe aceptarse que la resolución dictada por el Tribunal de Casación en esa oportunidad, contiene un error, al estimar que como el Juez Unipersonal de Juicio de San Ramón es integrante del Tribunal de Juicio de Alajuela, en consecuencia no existe un conflicto de competencia propiamente dicho, sino que al ser varios los jueces, es solamente disponer administrativamente a quién por orden le corresponde conocer. El yerro reside en que se está partiendo de una premisa errónea: que el conflicto es entre dos jueces del Tribunal de juicio cuando ello no es así. El conflicto de competencia que se trae a dilucidar, es entre el Juez Penal de San Ramón y el Tribunal de Juicio de Alajuela, en su sede alterna de San Ramón, que funciona en forma unipersonal, y el superior jerárquico común de ambos es el Tribunal de Casación, a quien correspondía conocer, por disposición del artículo 93 inciso 5 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, al partir de un supuesto distinto al planteado, la resolución dictada no resuelve el conflicto de competencia planteado y corresponde anular el Voto 170-A-99, y resolver lo pedido.

III- El artículo 176 de la Ley de Tránsito de 1993 establecía que las sentencias de tránsito eran conocidas en apelación por el Juez Penal, que en aquél momento era quien conocía en juicio de los casos de citación directa, con pena de hasta tres años de prisión o días multa. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en enero de 1998, se hace una modificación en la denominación de los tribunales y asignación de atribuciones o competencias. El Juez Penal pasa a llamarse Tribunal -Juez- de Juicio, y la denominación Juez Penal se le asigna al Juez que interviene en las fases preparatoria e intermedia del proceso penal. El 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye al Juez Penal el conocimiento de los actos jurisdiccionales de la fase preparatoria e intermedia, así como la apelación en materia contravencional, sin indicar expresamente que debe conocer en apelación de los recursos contra las sentencias de tránsito. Para enmendar ese aspecto, la Ley de Reorganización Judicial (No.7728 del 15 de diciembre de 1997 publicada en el Alcance No.61-A de La Gaceta No.249 del 26 de diciembre de 1997) en su artículo 13, modificó expresamente el artículo 146 de la Ley

de Tránsito (No.7331 de 13 de abril de 1993), y quedó así: " Artículo 146. El conocimiento de las infracciones a esta ley corresponde a los Juzgados de Tránsito. La Corte Suprema de Justicia fijará la competencia territorial de estos juzgados y su ubicación. En los lugares en que no exista juzgado de tránsito, el conocimiento de las infracciones de esta materia corresponderá al juzgado contravencional. El conocimiento de las apelaciones de las sanciones en esta materia corresponderá al juez penal del procedimiento preparatorio." La norma transcrita indica claramente que las apelaciones en materia de tránsito deben ser conocidas por el Juez Penal del procedimiento preparatorio, en consecuencia, procede declarar competente al Juez Penal de San Ramón para conocer del proceso.

POR TANTO

En virtud de lo expuesto se anula el Voto 170-A-99, del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, y en su lugar se declara competente para conocer del proceso al Juez Penal de San Ramón. Hágase saber. Notifíquese.

b) Las sanciones previstas en la Ley de Tránsito

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA]¹⁰

C-217-2006

29 de mayo de 2006

Señora

Karla González

Ministra

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Presente

Estimada señora Ministra:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, nos referimos al oficio 20057150, de fecha 15 de noviembre del 2005, y suscrito por el entonces ministro de esa Cartera, Randall Quirós, mediante el cuál se solicita criterio legal a este Órgano Asesor. Concretamente, versa la consulta sobre los siguientes aspectos:

1.Determinación del órgano competente para conocer la impugnación de boletas de citación que impongan simultáneamente multas fijas y "sanciones conexas", previstas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993 y las reformas introducidas a esta mediante Ley No. 8431 del 10 de diciembre del 2004.

2.Determinar el procedimiento administrativo que debe seguirse con ocasión del conocimiento de la impugnación a las multas fijas.

I.Sanciones previstas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 de 13 de abril de 1993.

De la lectura del texto de la Ley de Tránsito, y principalmente posterior a la entrada en vigencia de las reformas que introdujera la Ley No 8431 de 10 de diciembre del 2004, se evidencian serios problemas de técnica legislativa. Asimismo, a partir de las reformas introducidas, queda una ley cuyo contenido es oscuro y confuso, por lo que se hace necesario hacer interpretaciones que permitan armonizar los diferentes preceptos con el fin de clarificar las posibles antinomias que se puedan encontrar, y que ayuden al aplicador del Derecho.

Recordemos en primer lugar, que existen una serie de conductas relacionadas con la conducción de vehículos que el legislador estima peligrosas o improcedentes, razón por la cual las prohíbe (artículos 108 a 127 de la Ley), y que, de incurrir en una o varias de estas, el infractor deberá atenerse a la imposición de

las consecuencias establecidas al efecto. Estas sanciones, se encuentran reguladas a modo de multas fijas y de otro tipo de sanciones.

Para empezar, es oportuno recordar que, doctrinalmente, se ha distinguido la multa de la sanción. Así, la multa se ha definido como "Pena pecuniaria que se impone por falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual." 1 ([1]) Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo V, Editorial Heliasta, edición 28ª, Buenos Aires, Argentina, 2003. Diccionario Jurídico. Editorial Colex, Madrid, España, 1999.

Mientras que la sanción se ha entendido como: "Pena. Autorización o confirmación de una norma o estatuto." 2 (2) Diccionario Jurídico. Editorial Colex, Madrid, España, 1999.

Ahora bien, en el plano normativo, el legislador ha regulado las conductas que van a conllevar la imposición de multa, y dado el contenido económico que se le atribuye, podemos coincidir que se trata de lo que la consulta denomina "multa fija". A la par de estas, otras "sanciones" se deducen de su naturaleza y la forma en que se regulan en dicho cuerpo legal y que se denominarán "conexas" para guardar la terminología con que se ha formulado la consulta.

Siguiendo lo anterior, pasamos a repasar los preceptos legales que suponen la imposición de multa fija al infractor. Se encuentran reguladas del artículo 129 al 132 inclusive, los que se transcriben de seguido:

" Artículo 129.-

Se impondrá una multa de veinte mil colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, excepto lo dispuesto en el inciso g) del presente artículo: (Así reformado su encabezado por el artículo 1º, inciso a), de la ley No.7883 de 9 de junio de 1999)

a) Al que conduzca sin haber obtenido la licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje.

b) ANULADO. (Por resolución de la Sala Constitucional N° 5747-93 de las 14:27 del 9 de noviembre de 1993, se anuló este inciso).

c) Al conductor que altere, pretenda alterar, no utilice o no porte el taxímetro exigido a los vehículos de modalidad taxi, en el numeral 5, inciso q) del artículo 31 de esta Ley.

ch) Al conductor que se dedique a prestar el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las respectivas autorizaciones, en violación de lo dispuesto en el inciso a), numeral 1 o en el inciso b), numeral 1 ambos del artículo 97 y del artículo 112 de esta ley. (Por resolución de la Sala Constitucional No. 4888 de las 9:13 hrs. de 8 de junio del 2001 se aclara la sentencia No. 2992 de las 15:27 horas del 12 de abril del 2000, en el sentido de que por virtud de ese fallo se mantiene la vigencia de este inciso).

d) A los conductores de los vehículos de transporte de materiales peligrosos que violen las disposiciones del artículo 101 de la presente Ley.

e) Al que conduzca en forma temeraria, de conformidad con las conductas tipificadas en el artículo 106 de esta Ley. En el caso de reincidencia, cuyo registro estará a cargo del Consejo de Seguridad Vial, en relación con la conducta tipificada en el inciso e) del artículo 106, concursos de velocidad o "piques" la multa será de cincuenta mil colones.

f) Al que conduzca con la licencia suspendida por las causales señaladas en los artículos 133 y 134 de esta Ley.

g) A quien incurra en las conductas indicadas en el inciso a) del artículo 208 de esta ley, se le impondrá una multa cuyo monto oscilará entre cinco mil colones y veinte mil colones. Cuando se incurra en la conducta tipificada en el inciso a) del artículo citado utilizando un vehículo de carga, la multa será de cien mil colones. (Así adicionado este inciso por el artículo 1º, inciso b), de la ley No.7883 de 9 de junio de 1999)."

" Artículo 130.-

Se impondrá una multa de diez mil colones, sin perjuicio de la imposición de sanciones conexas:

a) Al conductor que irrespete la señal de alto de la luz roja de un semáforo, excepto cuando vire a la derecha, según lo estipulado en el inciso a) del artículo 89 de esta Ley.

b) Al conductor que rebase por el lado derecho, en carreteras de dos carriles con sentidos de vía contraria, sin que medie una razón de fuerza mayor para ejecutar la maniobra.

c) A quien conduzca un vehículo, sin estar al día en el pago de los derechos de circulación o del Seguro Obligatorio de Vehículos.

ch) Al conductor que facilite o use una placa diferente en los casos no autorizados por ésta o por otras leyes.

d) Al conductor de taxi que se le compruebe haber cometido abusos en el cobro de la tarifa reglamentaria.

e) A los conductores de transporte público que no devuelvan el pasaje completo a los usuarios, cuando no se complete la ruta o el camino convenido.

f) Al propietario de un vehículo que desatienda la orden de revisión técnica, cuando se requiera para ello, según lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

g) Al conductor que circule en un vehículo sin los dispositivos reflectantes posteriores, indicados en el inciso n) del artículo 31 de esta Ley.

h) Al propietario de un vehículo de transporte público, de cualquier modalidad, que lo ponga a prestar el servicio sin que reúna alguna de las condiciones exigidas en el artículo 124 y en los incisos c), q) numeral 1, v) y w) del artículo 31 de esta Ley.

i) Al conductor de taxi grúa que viole las disposiciones del artículo 99 de esta Ley. En caso de reincidencia en un plazo de dos años, en lo que al cobro excesivo de tarifa se refiere, la multa será diez veces superior al monto del exceso cobrado y no podrá ser menor de diez mil colones.

j) A los conductores de los vehículos de carga que violen las disposiciones del artículo 100 de esta Ley.

k) A quien conduzca un vehículo en estado de preebriedad, de acuerdo con los parámetros establecidos en el inciso b) del artículo 107 de esta Ley.

l) Al conductor que circule con vehículos para competencia de velocidad, en contravención de lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.

ll) Al conductor que infrinja lo estipulado en el artículo 114 de esta Ley.

m) Al conductor que circule un vehículo en una playa, en contravención de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley.

n) A la persona que viole las disposiciones sobre rótulos, con fines publicitarios, que señala el artículo 205 de esta Ley.

ñ) Al conductor que evada el pago de las tasas de peaje en las respectivas estaciones, en contravención del artículo 214 de esta Ley o al conductor que no presente el comprobante de pago, cuando la autoridad de tránsito se lo solicite, en la carretera en la que se encuentra la estación de peaje. La presentación del comprobante de pago se realizará en el tanto no exista un control de pago de peaje automático o éste no esté funcionando."

" Artículo 131.-

Se impondrá una multa de cinco mil colones, sin perjuicio de la

imposición de sanciones conexas:

a) Al conductor de taxi, taxi grúa y taxi carga que no preste el servicio que le solicite un usuario.

b) Al comprador que incumpla su obligación de presentar la escritura de compraventa, en el plazo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

c) DEROGADO.-

(Derogado por el artículo 190, inciso c), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ch) Al propietario del vehículo y a los dueños de los talleres mecánicos, de enderezado y pintura, que incumplan su obligación de informar sobre las modificaciones realizadas en los vehículos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

d) Al propietario que ponga un vehículo de transporte público de cualquier modalidad, a prestar el servicio, sin que reúna alguna de las condiciones establecidas en el artículo 30 y en los incisos ch), h), i), j), ll), p), q) numeral 2, t) y u) del artículo 31 de esta Ley.

e) A quien utilice sirenas o señales rotativas luminosas sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

f) Al propietario de un vehículo que, por cualquier medio, altere o modifique el motor, los sistemas de inyección o carburación o el sistema de control de emisiones que disminuye la contaminación ambiental, o al que viole lo dispuesto en el inciso x) del artículo 31, los incisos a), b) y c) del artículo 34, los incisos a), b), c) y d) del artículo 35 y el artículo 121 de la presente Ley. (Así reformado por el artículo 1º, inciso 4), de la ley No.7721 de 9 de diciembre de 1997)

g) A quien irrespete las señales de tránsito fijas, incluyendo los límites de velocidad o las indicaciones de la autoridad de tránsito, en contravención de los artículos 78, 82 y 115 de esta

Ley. Se exceptúan los casos considerados en el artículo 106 de esta Ley.

h) A quien conduzca en contravención de lo que establece el artículo 84 de esta Ley.

i) Al conductor que incumpla las disposiciones establecidas en los artículos 86, 87 y 88 de esta Ley, en relación con las luces del vehículo.

j) A quien viole la preferencia de paso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 91 y 92 de esta Ley.

k) Al propietario o conductor que se estacione en contra de lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley.

l) Al conductor que use una vía para otros fines o al que utilice el vehículo con otro objeto que no sea el autorizado. Al conductor cuyo vehículo lleve un exceso de pasajeros, en contravención de las disposiciones del numeral 2, inciso a) del artículo 97 y del artículo 123 de esta Ley.

ll) Al conductor que circule un vehículo sin parabrisas o con la visibilidad obstruida, de acuerdo con el artículo 113 de esta Ley.

m) Al conductor que incurra en las prohibiciones contenidas en el artículo 122 de esta Ley.

n) A la persona que cierre una vía o le dé los usos indebidos que señala el artículo 125 de esta Ley.

ñ) A la persona, física o jurídica, que realice trabajos en las vías públicas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 206 de esta Ley.

o) Al conductor de vehículos de transporte exclusivo de estudiantes, excepto de estudiantes universitarios, en las modalidades de microbús, buseta y autobús que lleve a un menor de edad de pie. (Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8167

de 27 de noviembre del 2001)

p) Los conductores de automóviles y vehículos de transporte exclusivo de estudiantes, excepto de estudiantes universitarios, que no lleven a los menores de edad con cinturón de seguridad. (Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8167 de 27 de noviembre del 2001)

q) Los conductores de transporte exclusivo de estudiantes que no tengan correctamente instalados los cinturones de seguridad.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8167 de 27 de noviembre del 2001)

(NOTA: De conformidad con lo dispuesto en el transitorio único de la Ley 8167 de 27 de noviembre del 2001, los vehículos de transporte de estudiantes, (buses, busetas y microbuses) con excepción de los estudiantes universitarios deberán estar provistos de cinturón de seguridad para todos los ocupantes en un período de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, es decir a partir del 18 de diciembre del 2001)."

" Artículo 132.-

Se impondrá una multa de dos mil colones, sin perjuicio de la imposición de sanciones conexas:

a) A quien conduzca un vehículo sin portar la respectiva licencia de conducir, cuando esté inscrito como conductor.

b) Al conductor de un vehículo que, al iniciar su marcha o al estar en movimiento, intercepte el paso de otros vehículos con derecho a la vía, aun cuando haya hecho las señales preventivas y reglamentarias, pero sin dar tiempo a que los conductores de estos se adelanten o cedan el paso.

c) Al conductor, al ayudante o al cobrador de los vehículos de

transporte público que maltrate de palabra o de hecho a los usuarios.

ch) Al conductor, al pasajero de un vehículo o al peatón que, debido al tránsito por los lugares a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, causen, de forma culposa, lesiones o daños en los bienes, siempre que, por la materia de la que se trate o por su gravedad, no le sea aplicable otra legislación.

d) Al propietario o conductor de un vehículo que, habiendo pagado los derechos de circulación vigentes, circule sin las placas reglamentarias en violación de lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley.

e) Al propietario que ponga un vehículo de transporte público, de cualquier modalidad, a prestar servicio, sin que reúna alguna de las condiciones establecidas en los incisos a), b), d), e), f), g), k), l), m), ñ), o), q) numerales 3 y 4, r), s) del artículo 31 de esta Ley.

f) Igualmente, a quien transporte niños, sin la debida silla de seguridad que señala el inciso ch) del artículo 31 de esta Ley. (TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 4713-97 de las 16:27 horas del 19 de agosto de 1997, aclarada por Resolución No. 5397-01 de las 14:53 horas del 20 de junio de 2001, en el sentido de que la multa por el no uso del cinturón de seguridad es aplicable al conductor que permita que menores de edad o personas con incapacidad mental viajen sin usarlo correctamente).

g) Al propietario o conductor de un vehículo que no cumpla con alguna de las disposiciones del artículo 31 y con el artículo 124 de esta Ley, siempre que no sea un vehículo de transporte público.

h) A quien conduzca un vehículo con la licencia de conducir vencida, según lo establecido en el artículo 70 de esta Ley.

i) Al conductor, con licencia extranjera, que circule por más de tres meses, sin obtener la licencia nacional, en contravención del artículo 74 de la presente Ley.

j) Al conductor de un vehículo de transporte público que traslade a las personas u objetos en contravención del artículo 80 de esta Ley.

k) Al conductor que no cumpla con las disposiciones que se establecen en el artículo 85 de esta Ley, sobre la distancia que debe guardar respecto del vehículo que va adelante.

l) Al conductor de un vehículo que al virar en una intersección de las vías públicas, no ceda el paso a los peatones que se encuentran en la calzada, como se dispone en el artículo 89, incisos b) y ch) de esta Ley.

ll) Al conductor que rebase en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley. Igualmente, al conductor que impida o dificulte el rebase de otro vehículo.

m) Al conductor que circule en retroceso, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley.

n) Al conductor de un vehículo de tránsito lento que viole las disposiciones del artículo 96 de la presente Ley.

ñ) Al conductor que preste servicio de transporte público, en violación de lo dispuesto en el artículo 97, excepto en los casos del inciso a), numerales 1) y 2) y del inciso b), numerales 1) y

3) de la presente Ley.

o) Al conductor de un vehículo de transporte de carga limitada (taxi carga) que viole las disposiciones del artículo 98 de la presente Ley.

p) A los propietarios o conductores de vehículos con altoparlantes que violen las disposiciones del artículo 102 de esta Ley. q) Al conductor de bicimoto o motocicleta que viole las disposiciones del artículo 103 de esta Ley.

r) Al ciclista que viole las disposiciones del artículo 104 de la presente Ley.

s) Al peatón que transite o cruce las vías, en contravención de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

t) A la persona que dañe, altere o les dé un uso no autorizado a las señales de tránsito, en violación de lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley.

u) A la persona que desacate la prohibición establecida en el artículo 117 de esta Ley. Además de pagar la multa respectiva, el infractor deberá quitar todo obstáculo que entorpezca la lectura de las señales de tránsito, así como la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías.

v) Al conductor que vire en "U", en contravención de lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ley.

w) Al conductor que se detenga en medio de una intersección y obstruya la circulación, en contravención al artículo 120 de esta Ley.

x) Al conductor o propietario que mantenga un vehículo en la vía pública, en violación de lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.

y) (Derogado)

(Derogado por el artículo 3º de la ley No.7883 de 9 de junio de 1999)

z) Al que maneje un vehículo automotor, sin portar los documentos a los que se refiere el artículo 4, incisos b) y ch) de esta Ley.

z bis) A quien desacate la prohibición del artículo 110 de esta

Ley.”

En cuanto a las demás sanciones establecidas por el legislador, distinguimos la suspensión de la licencia de conducir, el retiro de circulación y la inmovilización de vehículos.

Siguiendo el orden expuesto, encontramos la suspensión de la licencia de conducir ante las siguientes faltas:

“ Artículo 133.-

Se suspenderá la licencia de conducir, por seis meses, a los conductores que incurran en las siguientes faltas:

a) Que conduzcan temerariamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 y en el inciso e) del artículo 129 de la presente Ley.

b) Que evada el pago de las tasas de peaje, de conformidad con el artículo 214 y el inciso ñ) del artículo 130 de esta Ley. La suspensión será por un año, para los conductores que reincidan en cualquiera de las faltas anteriores en un lapso de dos años.”

“ Artículo 134.-

Se suspenderá la licencia de conducir, por tres meses, a los conductores que reincidan, en un lapso de dos años, en las siguientes faltas:

a) Que conduzcan en estado de preebriedad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 107 y el inciso k) del artículo 130 de esta Ley.

b) Que irrespeten la señal de alto de la luz roja de un semáforo, de conformidad con el inciso a) del artículo 130 de esta Ley.

c) Que rebasen por el lado derecho, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 130 de esta Ley.

d) Que violen las regulaciones para el transporte de materiales peligrosos, de conformidad con el artículo 101 y el inciso d) del artículo 129 de esta Ley.

e) Que irrespeten la prioridad de los peatones, en los casos previstos en el inciso l) del artículo 132 de esta Ley.

El registro de reincidencia estará a cargo del Consejo de Seguridad Vial."

" Artículo 135.-

La resolución que imponga la suspensión le será notificada al interesado, en el lugar que señaló como su domicilio ante la Dirección General de Educación Vial y el afectado la puede apelar, ante la alcaldía de tránsito competente, dentro del plazo de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. En tal caso, los efectos del acto se suspenden en espera de la resolución judicial, que puede confirmar, modificar o revocar la resolución administrativa.

En caso de que no haya disconformidad, el conductor debe apersonarse y entregar la licencia a la Dirección de Policía de Tránsito, en un plazo de ocho días hábiles, a partir de su notificación. De no proceder así, la licencia le será decomisada por la autoridad de tránsito."

De la lectura del artículo 135 transcrito pareciera dable concluir que la suspensión de la licencia se impone por resolución administrativa. Aunado a ello, se indica que, en el evento de que el infractor esté disconforme con la medida, podrá ser revisada en sede jurisdiccional, con el dato importante de que se suspenden los efectos de la suspensión en espera de resolución judicial. Sin embargo, por lo que se indica en el artículo 154 inciso d), esta afirmación debe ser matizada en la forma que se verá luego.

Otra de las sanciones consiste en el retiro de circulación de los vehículos. En primer lugar, nos referimos al texto del artículo 138, el cual se presenta concretamente como un acto típico de policía. El mismo preceptúa lo siguiente:

“ Artículo 138.-

Los oficiales de tránsito pueden retirar de la circulación los vehículos, ante las siguientes infracciones cometidas por sus conductores:

- a) Haber causado lesiones de gravedad, la muerte de una o más personas o daños considerables a la propiedad de terceros.
- b) No haber cancelado los derechos de circulación o el seguro obligatorio de vehículos automotores, que señala el artículo 38 de esta Ley.
- c) Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o conducir de forma temeraria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de esta Ley.
- ch) Circular sin las placas reglamentarias, en el lugar designado para ellas o con otras que no correspondan al vehículo.
- d) Conducir un vehículo sin haber obtenido la respectiva licencia de conductor o, en su defecto, sin el permiso temporal de aprendiz. En el caso de los conductores extranjeros, esta disposición se aplicará después de tres meses, sin haber obtenido la licencia en Costa Rica.
- e) Circular en bicicleta por vías terrestres, en donde la velocidad permitida sea superior a ochenta kilómetros por hora.
- f) Estacionar un vehículo de modo que obstruya el tránsito de los vehículos y de los peatones, si no está presente el conductor o si se niega a retirarlo de forma inmediata.
- g) Estar inscrito en el Registro de Vehículos Automotores, a nombre de una persona física o jurídica inexistente.
- h) Circular sin las luces reglamentarias.”

Por su parte, el artículo 140 versa:

“ Artículo 140.-

El retiro de circulación de un vehículo procederá exclusivamente en los siguientes casos:

a) Cuando obstruya vías y aceras, se estacione frente a paradas de servicio público, rampas de minusválidos, hidrantes, salidas de emergencia, entradas a garajes y estacionamientos, siempre y cuando no esté presente su conductor.

b) Cuando las condiciones mecánicas le impidan circular y en cualquiera de las situaciones del inciso anterior, cuando el conductor se niegue a trasladarlo o si se encuentra físicamente incapacitado para conducir incluso en los estados a los que hace referencia el artículo 106, incisos a) y b) de la presente Ley o, cuando concurra alguna otra circunstancia razonable que le impida al conductor llevarlo hasta el lugar de detención.

La multa respectiva deberá ser cancelada como requisito previo para la devolución del vehículo, sin perjuicio de la cancelación previa de otras cargas judiciales pendientes.

El Estado queda facultado para contratar los servicios de acarreo de vehículos, los cuales serán cubiertos con los fondos provenientes de las multas establecidas en el artículo 131, y el remanente pasará a formar parte del fondo que se establece en esta Ley.”

En principio, pareciera que el artículo 140 se revela contradictorio con el artículo 138, en el tanto ambos determinan las faltas que conllevan el retiro de circulación del vehículo y sin embargo, en el último de ellos, se enlistan las que se indican como “exclusivas”. Sin embargo, una exégesis normativa basada en la interpretación gramatical y contextual de ambos artículos (artículos 10 de la Ley General de la Administración Pública y 10 del Código Civil) obligan a entender que ambos textos deben integrarse; en consecuencia, tanto las causales previstas en el artículo 138 como las del 140 conllevan, como sanción, el retiro de circulación del vehículo.

Finalmente, se determinan las infracciones que conllevan la inmovilización de los vehículos:

" Artículo 144.-

Los oficiales de tránsito inmovilizarán los vehículos, ante las siguientes infracciones de sus conductores:

a) Irrespetar, por parte de los vehículos que transporten materiales peligrosos, lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley.

b) Circular en las vías públicas con un vehículo construido o adaptado para competencias de velocidad.

c) Producir ruido o emisiones de gases, humos o partículas contaminantes que excedan de los límites establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 34, los incisos a), b), c) y d) del artículo 35 y el artículo 121 de esta Ley.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso 5), de la ley No.7721 de 9 de diciembre de 1997)

d) Prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones, violando el numeral 1 del inciso a), o el numeral 1) del inciso b), ambos del artículo 97 y el artículo 112 de esta ley."

(Así adicionado por Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999)."

Respecto del artículo citado, el artículo 145 refiere lo siguiente:

"Artículo 145.-

En el caso de la inmovilización, la autoridad de tránsito se

limitará a retirar las placas de matrícula, las que solo serán devueltas por orden judicial."

De las normas transcritas se colige que, si bien las multas y las demás sanciones, por su naturaleza y contenido presentan consecuencias diferentes, ello no obsta que recaigan sobre las mismas conductas u omisiones, es decir, no son excluyentes entre sí, lo cual resulta de sumo interés, por cuanto nos lleva al caso de boletas de citación en que se registra la imputación de las infracciones comentadas.

II. Órgano competente para conocer de la impugnación de boletas de citación en vía administrativa de conformidad con la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres

En virtud de las complicaciones que podría presentar la aplicación de la ley, en cuanto a la determinación de competencias, a partir de distintos supuestos fácticos, consideramos pertinente, como cuestión previa a entrar a examinarlos, hacer una breve referencia al órgano competente para conocer de la impugnación de las boletas de citación en vía administrativa y a las disposiciones legales por medio de la cuales se confiere esa competencia.

De conformidad con lo anotado anteriormente, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, en sus artículos 151 y 152, estatuyen que, en vía administrativa, el infractor debe recurrir ante la Dirección General de Tránsito, por medio de la Unidad de Control, siendo éste último órgano el que deberá conocer de la impugnación de las boletas de citación (artículo 148).

Por la trascendencia de lo dispuesto en los artículos citados, seguidamente nos permitimos su transcripción:

" Artículo 148.—En el caso de las infracciones sancionadas con multa fija y las que conlleven el retiro de la circulación del vehículo o su inmovilización, siempre que no se haya producido un accidente, el inspector de tránsito deberá confeccionar una boleta de citación. En esta boleta se consignarán el nombre del supuesto infractor, su número de cédula, las calidades y la dirección del domicilio; asimismo, el enunciado de los artículos infringidos, el monto de la multa y la autoridad a la que se pone a la orden el

vehículo retirado o inmovilizado, así como dónde serán depositados este o sus placas, cuando corresponda.

En caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. De rehusarse alguno a brindar sus datos de identificación, el oficial actuante deberá denunciarlo al juez contravencional, para que sea juzgado por la contravención que establezca el Código Penal.

La boleta de citación deberá contener impresa la advertencia al infractor sobre las consecuencias legales que apareja la renuncia a la apelación de la boleta de citación, así como las consecuencias derivadas de la falta de pago de la multa, dentro del plazo establecido en el artículo 183 de esta Ley.

(Así reformado mediante el artículo único de la Ley No. 8431, del 10 de diciembre del 2004.)" (Lo subrayado no corresponde al original)

" Artículo 151.–El supuesto infractor podrá recurrir, ante la Dirección General de Tránsito, por medio de la Unidad de Control, ante los funcionarios acreditados de esta Unidad, en las delegaciones que corresponda, de acuerdo con la competencia territorial, dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la confección de la boleta. (Así reformado mediante el artículo único de la Ley No. 8431, del 10 de diciembre del 2004.)" (Lo subrayado no corresponde al original)

" Artículo 152.–Si dentro del plazo indicado el infractor acude ante la Unidad de Control de la Dirección General de Tránsito competente, la oficina levantará la información sumaria correspondiente, mediante el formulario de rigor, en el cual se estamparán los motivos fundados de la inconformidad, así como la prueba de descargo que estime oportuna y resolverá sobre las alegaciones que el infractor presente. Contra lo resuelto, no cabrá recurso administrativo alguno.

Si el infractor no está conforme con lo resuelto, podrá plantear su inconformidad ante la Unidad de Control indicada, dentro del

tercer día contado a partir de la fecha en que se le notifique; la planteará en un escrito en el que explique las razones de su inconformidad, ofrezca la prueba correspondiente y señale el lugar o la forma para oír notificaciones. En este caso, en un plazo máximo de tres días hábiles, el legajo junto con la boleta original, será remitido al despacho judicial de tránsito al que por competencia le corresponda el conocimiento del asunto. Una vez recibida la documentación, el despacho judicial procederá a señalar la audiencia oral y pública, donde se citará y se escuchará la prueba testimonial, si existe, así como al inspector de tránsito actuante; además, se analizará la prueba documental que sea aportada. Finalizada la audiencia, se fijará la hora para la lectura integral de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes; contra esta no cabrá recurso ulterior. (Así reformado mediante el artículo único de la Ley No. 8431, del 10 de diciembre del 2004.)"

La delimitación de los alcances de la competencia otorgada a la Unidad de Control como órgano encargado de conocer en vía administrativa, se realizará en los apartes siguientes, al examinar los diferentes supuestos y los eventuales conflictos de competencias que a razón de estos se pueden producir. Asimismo, el procedimiento al que alude el artículo 152 citado, también se estudiará en las páginas que siguen. Sin embargo, es momento de advertir que la redacción de las normas antes transcritas, en especial lo que se resaltó en ellas, no dejan lugar a dudas de que tanto las multas fijas como las sanciones conexas pueden ser conocidas por la Unidad de Control.

III. Impugnación de las boletas de citación en virtud de ciertos supuestos dados

En este aparte, examinaremos diversos supuestos de boletas de citación que, en razón de las sanciones que consignan, es necesario determinar el órgano competente para conocer de su impugnación.

a. Supuesto de accidentes de tránsito.

El artículo 147 dispone que en caso de presentarse un accidente de tránsito, la competencia para conocerlos se le asigna exclusivamente a las autoridades penales cuando hay delito, o a los juzgados de tránsito en los demás casos.

De conformidad con el artículo 3, se estaría en presencia de un accidente de tránsito de darse los siguientes elementos:

" Artículo 3.-

Para los efectos de esta Ley, se define como accidente de tránsito, la acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo 1. En el accidente de tránsito, debe estar involucrado, al menos, un vehículo y producirse daños en los bienes, lesiones o muerte de personas, como consecuencia de la infracción a la presente Ley."

Ahora bien, es posible que , adicionalmente, se haya impuesto en razón de las mismas circunstancias, multas fijas y otras sanciones, que lógicamente deberán ser remitidas de la misma forma a los juzgados penales o de tránsito para su conocimiento.

A modo de ejemplo, obsérvese el caso que se presenta a partir del artículo 138 inciso a), que dispone que contra el infractor que causa lesiones de gravedad o muerte de una o más personas, se procederá al retiro de circulación del vehículo. Este caso supone claramente el acaecimiento de un accidente, por lo cual, debe remitirse a la vía penal tanto la impugnación de la sanción conexas como del accidente, para que allí sea conocido y resuelto.

En los supuestos en que se presente un accidente sin que se configure un ilícito penal, es decir, que se presenten daños únicamente, deberá ser del conocimiento de los Juzgados de Tránsito.

b. Supuesto de boletas de citación que impongan multa fija y otras sanciones: retiro de circulación e inmovilización de vehículos.

El artículo 146 en lo conducente dispone lo siguiente:

“ Artículo 146.–Salvo las infracciones a que se refiere la sección siguiente, corresponderá a los juzgados de tránsito el conocimiento de las infracciones establecidas en esta Ley(...)”

La redacción resaltada pareciera dar a entender que la Unidad de Control conocerá, en primera instancia y en forma exclusiva, las infracciones que supongan la imposición de una multa fija y una conexas, con lo cual guarda relación con lo que ya indicáramos a raíz de la interpretación de los artículos 148, 151 y 152. Sin embargo, por lo que luego detallaremos, el artículo 154 de este mismo cuerpo normativo, supuso que la intención original de “desjudicializar” el conocimiento de este tipo de infracciones quede reducido a la voluntad del administrado.

Hemos venido advirtiendo que existe, en apariencia, una asignación prioritaria para que la Unidad de Control conozca de las boletas de citación en que se impongan multas fijas y sanciones conexas. Esa duda se sustenta en lo que dispone el artículo 154 que, tal y como ya pasamos a demostrar, desnaturaliza aquella asignación, dejando a que sea la decisión del administrado el que determine, en forma definitiva, el órgano competente que conocerá el asunto. Empecemos por la transcripción del citado numeral:

“ Artículo 154.–Cuando se haya ejecutado el retiro de la circulación o la inmovilización de un vehículo, por las causales previstas en los artículos 138, 140 y 144 de esta Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el retiro de la circulación o la inmovilización del vehículo fue por haber incurrido en alguna de las causas previstas en los incisos b) y e) del artículo 138, o en el d) del artículo 144 de esta Ley, el infractor podrá recurrir directamente ante la autoridad judicial de tránsito que corresponda según la distribución territorial, exponiendo las razones de su inconformidad y ofreciendo la prueba pertinente. Esa autoridad podrá ordenar la devolución del vehículo o de sus placas; para ello, valorará si la causa que originó la imposición de esa medida no se produjo o fue subsanada; además, verificará que el conductor, el vehículo y su propietario se encuentren al día en el pago de las multas de tránsito. De ser así, ordenará su devolución; en caso contrario, podrá disponer, según los casos

estipulados en el artículo 138 de esta Ley, el depósito judicial del vehículo, por un término prudencial, máximo de tres meses, para que se ponga a derecho, con la advertencia de que ese vehículo no puede circular, bajo pena de seguirse causa por el delito previsto en el artículo 307 del Código Penal. De no subsanarse dicha causa en el plazo de un año, se dejará sin efecto el depósito judicial y el vehículo pasará a ser propiedad del Consejo de Seguridad Vial, para uso exclusivo de la policía de tránsito.

b) Si el retiro de la circulación se debe a la concurrencia de la causal contenida en el inciso a) del artículo 138 de esta Ley, la autoridad competente ordenará la práctica de las diligencias que resulten necesarias para la investigación y, de ser conveniente, dispondrá del depósito judicial del vehículo, con las advertencias señaladas en el inciso anterior, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 192 de esta Ley.

c) Si el retiro de la circulación se debe a la concurrencia de las causales contenidas en los incisos c), d) y f) del artículo 138, ordenará la devolución del vehículo al propietario o a la persona a quien este autorice, siempre que no se encuentren bajo ninguna de esas circunstancias y se haya cancelado la multa impuesta o impugnado la boleta correspondiente.

ch) Si concurren las causales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 144 de esta Ley, en caso de que el infractor acepte los cargos y pague la multa, las placas le serán devueltas, una vez que se compruebe que ha cesado la causa que originó la sanción; asimismo, si media impugnación de la boleta y los cargos son desvirtuados, se ordenará de inmediato la devolución de las placas. Sin embargo, las placas no se devolverán hasta que se subsane la causa que dio origen a su retiro.

d) Al confeccionar una boleta en la cual se indique que ha habido suspensión de la licencia, por haber incurrido en algunas de las causas previstas en los artículos 133 y 134 de esta Ley, el inspector procederá a retirar la licencia y, de inmediato, la remitirá a la Dirección General de Tránsito o a la delegación que corresponda, la cual suspenderá provisionalmente las licencias de conducir. En este caso, el infractor que no esté de acuerdo con la medida podrá recurrir directamente, ante la autoridad judicial de tránsito que corresponda según la distribución territorial,

exponiendo las razones de su inconformidad y ofreciendo la prueba pertinente. El juez pedirá a la Dirección, por el medio más expedito, el envío de la boleta, acompañada del correspondiente informe de reincidencia. La Dirección deberá enviar la documentación, dentro de las veinticuatro horas siguientes para que el juez tome la resolución definitiva, en un término máximo de tres días; el juzgado comunicará lo resuelto a la Dirección General de Educación Vial.

e) Si se trata de conductores o de vehículos con placa extranjera, se procederá a la comunicación inmediata del cierre de fronteras de manera que para obtener el permiso de salida del país deberán cancelar las infracciones en las que se haya incurrido en el territorio nacional. Para tal efecto, el Consejo de Seguridad Vial informará por cualquier medio, al puesto aduanal que corresponda.

En los casos anteriores, cuando legalmente sea viable, la autoridad judicial deberá dar preeminencia al depósito del vehículo en el dueño o en un tercero interesado, antes que en un depósito de vehículos.

(Así reformado mediante el artículo único de la Ley No. 8431, del 10 de diciembre del 2004.)."

Viene del texto transcrito que, si bien es cierto los artículos 151 y 152 otorgan la competencia a la Unidad de Control para que, en vía administrativa conozca y resuelva de la impugnación contra las sanciones impuestas, sea multa fija y retiro de circulación o inmovilización de vehículos; a partir del artículo 154 y a discrecionalidad del administrado, el asunto puede pasar a conocimiento de los juzgados de tránsito.

Así las cosas, en tanto la impugnación de las boletas de citación que sancionen con multa fija y retiro de circulación o inmovilización de vehículos puede hacerse ante la Unidad de Control, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 154, se puedan recurrir directamente en la vía judicial, evidencia que no se trata de un problema de competencia exclusiva del órgano administrativo, sino de que, en definitiva, el órgano que conozca del asunto, dependerá de la decisión del administrado.

Claramente, lo anterior supone que se disponga de un sistema de comunicación entre los órganos administrativos y los despachos judiciales, a efecto de que no se presenten duplicidades de tramitación, aspecto que, por la particular naturaleza del artículo 154, es un problema que puede presentarse, aspecto que evidencia lo que anunciábamos al principio sobre la deficiente técnica legislativa a la hora de introducir reformas.

c. Supuesto de boleta de citación que imponga suspensión de la licencia de conducir.

Advertíamos en páginas precedentes que la suspensión de la licencia, en virtud del artículo 135, supondría que se emita una resolución administrativa, que luego podría ser impugnada ante los juzgados de tránsito. Sin embargo, por la redacción del inciso d) del artículo 154, aquel primer supuesto deviene en insustentable. Véase como en el inciso que se comenta, se parte de que el oficial de tránsito "retira" la licencia, mientras que el 135 daba a entender que había un procedimiento administrativo que derivaba en una resolución. De no existir impugnación, el conductor se presentaba a "entregar la licencia". Esta antinomia, ejemplo adicional de deficiente técnica legislativa, debe encontrar una solución. En nuestro criterio, por ser el texto del artículo 154 producto de la reforma que se introdujo vía Ley N° 8431 deba prevalecer, por el principio de que ley posterior deroga a la anterior, produciéndose en vaciamiento del contenido del artículo 135. En conclusión, estimamos que la suspensión de la licencia se impone con la misma boleta de citación (produciéndose concomitantemente el "decomiso" de la licencia) y será decisión del conductor acudir a la vía jurisdiccional para discutir la procedencia o improcedencia de la medida.

En virtud de lo expuesto, es plausible concluir que el consultante parte de una premisa inexacta, en tanto interpreta que en vía administrativa únicamente se puede conocer los recursos presentados contra boletas de citación que involucren como sanción la multa fija, mientras que los Juzgados de Tránsito tienen competencia para conocer de la impugnación de las boletas de citación que impongan sanciones conexas, es decir, que estas últimas de ninguna forma pueden ser impugnadas en sede administrativa ante el órgano administrativo denominado Unidad de

Control, lo que no es una interpretación congruente con el texto de la ley de tránsito y sus reformas.

IV. Procedimiento administrativo aplicable para la impugnación de las boletas de citación que impongan multas fijas.

Se nos plantea consulta sobre el procedimiento administrativo para conocer de las boletas de citación, aclarando ahora, por lo ya indicado, que se da por admitido que la Unidad de Control conozca de las multas fijas así como de todas las sanciones conexas.

Como se expuso en el aparte segundo de esta consulta, de conformidad con el artículo 151 y 152, el órgano designado para conocer de la impugnación de las boletas de citación en vía administrativa, es la Unidad de Control, que deberá estarse al procedimiento previsto en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Es claro que, el procedimiento aplicable es este último en tanto norma especial, y no el ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública, lo anterior bajo el entendimiento de que, en correspondencia con un Estado de Derecho, deben respetarse las garantías del debido proceso en todo momento. En todo caso, la propia Sala Constitucional no considera levisio de garantía fundamental alguna este tipo de procesos especiales:

“II.-

Sobre el fondo. La disconformidad del recurrente se basa en que, a su juicio, durante la tramitación del procedimiento seguido por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para la declaratoria e incorporación al patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica del inmueble propiedad de la amparada conocido como la antigua Soda Palace, se violentó el principio constitucional del debido proceso. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que las garantías de defensa que fluyen de los artículos 39 y 41 constitucionales le asisten a toda persona no sólo en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, sino también en sede administrativa (resoluciones números 1271-98, 463-98, 5516-96). En efecto, toda actuación administrativa que pueda derivar en un acto capaz de afectar negativamente la esfera de derechos subjetivos de la

persona, debe ser precedida de un procedimiento que se constituya en un instrumento apto para conocer y tomar en consideración la posición del interesado, de frente a la decisión del Estado que habrá de proyectarse directamente sobre sus derechos. Es innegable que el sometimiento de un inmueble al régimen de patrimonio histórico-arquitectónico implica una serie de limitaciones al derecho de propiedad y a los atributos que le acompañan, de modo que necesariamente la Administración debe hacer un traslado a su dueño, con el fin de que exponga su posición frente al asunto. Ahora bien, el caso concreto de este régimen cuenta con su normativa especial, sea la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995, que es la Ley sobre Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica. Dicho cuerpo legal regula en su artículo 7 el procedimiento de incorporación del inmueble, que se hará mediante decreto ejecutivo, previa tramitación de un expediente que abrirá el Ministerio a instancia de la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico. Dispone en lo conducente esta norma que "el propietario y los titulares de derechos reales sobre el inmueble serán notificados de la apertura del expediente para que se apersonen, expongan lo que les interese y ofrezcan la prueba del caso". Nótese que con dicho instrumento legal -especial para esta materia- se protegen los requisitos elementales del derecho de defensa en sede administrativa, al darle traslado al interesado para que exponga su posición y alegatos, oportunidad que se presta asimismo para que pueda ofrecer prueba, si a bien lo tiene. En este caso, el Ministerio recurrido dispuso la apertura de un expediente administrativo, haciendo el debido traslado a la sociedad amparada. Según ha quedado acreditado en autos, el recurrente planteó los recursos de revocatoria, apelación y finalmente reposición, todos los que fueron objeto del pronunciamiento correspondiente por parte de los órganos competentes. En lo que se refiere al ofrecimiento de prueba pericial, estimó la Administración al resolver las gestiones de la amparada que el respectivo estudio técnico elaborado para efectos del procedimiento era lo suficientemente claro, preciso, puntual, y que desarrolla las cualidades del inmueble conocido como Soda Palace, en virtud de lo cual dispuso rechazar prueba técnica adicional sobre el mismo punto, de tal manera que sí existe un pronunciamiento expreso sobre el particular, independientemente de que el recurrente pueda no compartir tales apreciaciones. En todo caso, resulta importante resaltar que las diversas resoluciones dictadas en el procedimiento discutido abordan el fondo del asunto, en relación con las características del inmueble, las diversas corrientes arquitectónicas y los elementos necesarios para sustentar una declaratoria de esta naturaleza, de modo que los alegatos planteados en sede administrativa fueron objeto de

pronunciamiento. En esta materia se hace preciso recordar que, como ya ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones, es constitucionalmente posible que se apliquen regímenes o procedimientos especiales o sumarios -y no exclusivamente el procedimiento ordinario contemplado en la Ley General de la Administración Pública- sin que ello conlleve una infracción a los derechos constitucionales garantizados en los artículos 39 y 41, pues tal cosa se produce únicamente cuando se coloca al administrado en un estado de indefensión. Por estas razones, no procede el reclamo que hace el recurrente en el sentido de que no se le concedió la audiencia oral y privada contemplada en el artículo 309 de la Ley General de cita, pues no se trataba de un proceso ordinario que deba apegarse a todas y cada una de las formalidades establecidas en ese cuerpo normativo. Visto que en el presente caso la Administración siguió el procedimiento especial establecido en la Ley N° 7555, y que la amparada tuvo la oportunidad de cuestionar ampliamente la decisión administrativa, llegando incluso a la instancia del recurso de reposición, concluye esta Sala que no se ha producido una actuación capaz de producir un estado de indefensión contrario al orden supremo de la Constitución, lo que determina que el recurso deba ser desestimado." (Sala Constitucional, Resolución 11408-2000 de las 15:15 horas del 20 de diciembre del 2000)

En términos generales, el procedimiento sumario previsto en la Ley de Tránsito, contempla dos supuestos ante el evento de que el inspector de tránsito elabore una boleta de citación.

Como primer caso, tenemos que contra la boleta de citación -por medio de la cuál se imponen las sanciones, cualesquiera que éstas sean- no se interponga apelación dentro del plazo previsto -diez días-, siendo entonces que lo que corresponde es remitir la boleta inmediatamente al Consejo de Seguridad Vial, que debe ordenar a la Dirección General de Educación Vial la anotación en el asiento de la licencia de conducir del infractor. En ese sentido se indica en el artículo 153 lo siguiente:

"Artículo 153.- Si el infractor no comparece en el plazo de diez días hábiles, la multa quedará en firme y se harán las comunicaciones de rigor a la Dirección General de Educación Vial, por medio del Consejo de Seguridad Vial y por los medios de que se disponga, para que se anote en el asiento de las licencias de conducir del infractor. El Consejo de Seguridad Vial anotará en sus registros la multa firme, para los efectos establecidos en el artículo 137 bis de esta Ley y comunicará el número de placa de

los vehículos con los cuales se hayan infringido las disposiciones de esta Ley, así como el monto de la multa, el número de boleta de citación y los artículos infringidos, al ente recaudador del seguro obligatorio automotor autorizado por ley, para que el cobro respectivo se realice por medio de él.

Las multas impuestas se levantarán una vez que hayan sido canceladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley.”

Como segundo supuesto se presenta el siguiente. En caso de disconformidad del infractor debe seguirse el procedimiento que se describe de seguido:

Dentro de un plazo de diez días hábiles, que se computará a partir del día siguiente a la fecha de confección de la boleta, el infractor debe recurrir ante la Unidad de Control de la Dirección General de Tránsito (artículo 151). En dicha instancia, se levanta la información sumaria correspondiente, a saber, los motivos que dan fundamento a la disconformidad y la prueba de descargo. Sobre esa base, el órgano administrativo resolverá, sin que quepa recurso administrativo alguno, punto sobre el que volveremos más adelante.

En ese sentido, tenemos que, de existir disconformidad con lo resuelto por la Unidad, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se le notifique al infractor, debe plantear las razones por las cuales no se encuentra conforme con lo resuelto ante la misma Unidad de Control, así como ofrecer la prueba pertinente al efecto, y señalar lugar o forma para oír notificaciones. Una vez presentado lo anterior, de conformidad con el artículo 152: “en un plazo máximo de tres días hábiles, el legajo junto con la boleta original, será remitido al despacho judicial de tránsito al que por competencia le corresponda el conocimiento del asunto. Una vez recibida la documentación, el despacho judicial procederá a señalar la audiencia oral y pública, donde se citará y se escuchará la prueba testimonial, si existe, así como al inspector de tránsito actuante; además, se analizará la prueba documental que sea aportada. Finalizada la audiencia, se fijará la hora para la lectura integral de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes; contra esta no cabrá recurso ulterior”.

En suma, se describe en las disposiciones citadas el procedimiento que debe seguirse para impugnar la boleta de citación en vía administrativa. La sumariedad del procedimiento examinado, no va en detrimento de los derechos y garantías del debido proceso, sino que por el contrario, este debe seguirse siempre en observancia y respeto de los derechos del administrado.

Ahora bien, sobre lo indicado en el artículo 152 en el sentido de que contra lo resuelto por la Unidad de Control no cabe recurso administrativo, conviene señalar que ello tampoco significa una violación de los derechos de los administrados, en tanto, no existe un derecho fundamental a la doble instancia administrativa reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular se ha manifestado la Sala Constitucional en el sentido que sigue:

"Respecto a similares reproches planteados ante la Sala por el trámite y las interpretaciones respecto a la normativa aplicable a este tipo de procedimientos especiales, se ha considerado que se tratan de discusiones de índole legal que no compromete ningún derecho fundamental. Así, en lo conducente este Tribunal ha indicado en lo que interesa:

"...Es claro que lo planteado en esta sede es un diferendo de mera legalidad, en el cual no está comprometido ningún derecho fundamental. En efecto, aun cuando el recurso de amparo procede contra actuaciones u omisiones de la Administración fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas (artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), ello es así cuando esa actuación vulnera derechos fundamentales, lo que no sucede en este caso. La sola disconformidad con una determinada interpretación que dé la Administración a una o más normas no es suficiente para que proceda el amparo, es necesario, además, que con ello se vulnere un derecho fundamental. El sentido y alcances de las normas legales corresponde definirlo, en principio, al juez ordinario, en sentido lato, esto es, tanto a la Administración como al juez jurisdiccional propiamente dicho. Y, precisamente, lo que el recurrente pretende es que esta Sala determine que la interpretación que la Administración recurrida ha dado a la normativa legal que ha aplicado en su caso y al contenido de la sentencia N° 4298-97 no es la correcta y, por ende, debía aplicarse la Ley General de la Administración Pública, de conformidad con la cual lo resuelto por la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo sí tiene recurso de apelación ante el Ministro del Ramo, lo que no es labor propia de esta

jurisdicción sino de la legal ordinaria. No existe un derecho fundamental a la doble instancia administrativa, sino que ello depende de la legislación aplicable. En este caso, la Administración interpreta que se trata de un procedimiento especial regulado en el Código de Trabajo, que no tiene recurso de apelación porque no lo prevé ese código. Por el contrario, el recurrente estima que no es un procedimiento especial, por lo que se le aplica el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública, que sí prevé dicho recurso. Planteadas así las cosas, es claro que se trata de un diferendo de mera legalidad, sin que note esta Sala que se viole el debido proceso ni de algún modo se cause indefensión, pues bien puede el interesado acudir a la vía jurisdiccional competente en resguardo de sus derechos, en vista de que la Administración ha dado por agotada la vía administrativa. Debe tenerse presente que el amparo es un proceso sumarísimo, donde sólo pueden discutirse asuntos atinentes a la violación de derechos fundamentales. Pero como lo que se pretende es dar una correcta interpretación a determinadas normas legales, con el fin de definir si contra lo resuelto por la Dirección recurrida cabe o no recurso, labor, como se dijo, propia del juez ordinario, el objeto de este amparo está fuera de la competencia de esta jurisdicción. Entra a interpretar las normas legales, sin que en ello esté de por medio de amenaza o la violación de un derecho fundamental, implicaría una desnaturalización del amparo, el cual, por ello, se tornaría en un proceso ordinario en el que la Sala, al igual que un juez común, entraría a interpretar la legislación ordinaria para dirimir un diferendo de mera legalidad, con lo que se arrogaría la competencia de la jurisdicción ordinaria a la que sustituiría. La naturaleza sumaria del amparo es incompatible con las pretensiones del recurrente, las cuales debe plantear en la sede ordinaria respectiva -administrativa o jurisdiccional- donde las partes tienen mayor oportunidad de discutir ampliamente sus pretensiones y aportar las pruebas que consideren oportunas. Así las cosas, el recurso resulta improcedente y así debe declararse." (Sentencia número 2434-2001 de las quince horas veintiséis minutos del veintisiete de marzo de dos mil uno). (Resolución 2004- 02682 de las doce horas con un minuto del doce de marzo del dos mil cuatro, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

En ese mismo orden, hacemos remisión al siguiente extracto de otra resolución del Tribunal Constitucional, que confirma el criterio anterior en el sentido de que no existe un derecho fundamental a la doble instancia administrativa:

" III.-

Lo pretendido por el recurrente no es de recibo, en razón de que la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio no se constituye en un derecho fundamental amparable en esta vía, así como tampoco representa una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa del administrado, considerando que el acto final del proceso administrativo deja expedita la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud puede ofrecer sus argumentos y la prueba pertinente quien se sienta afectado por una decisión proveniente de la Administración que estime ilegal. Así se desprende del extracto que se cita de seguido:

"Sobre el principio de doble instancia. Alega el accionante que el artículo 80 del Reglamento en cuestión, al excluir a ciertos tipos de sanciones de la posibilidad de ser apeladas ante la Junta General del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, es contrario al principio del debido proceso, en su manifestación de garantía de revisión de las resoluciones jurisdiccionales (por analogía también de las administrativas) ante una segunda instancia. Al respecto, el Derecho Internacional contiene por lo menos dos dispositivos de importancia para el caso en análisis. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 dispone:

"Artículo 14

(...)

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina en el artículo 8:

"Artículo 8.-

Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

No obstante lo anterior, la aplicación de estas normas, básicamente destinadas a garantizar la protección del individuo frente a la actuación del aparato punitivo estatal, debe ser adecuada a los caracteres propios de la materia disciplinaria. En este caso, debe ser considerado el hecho de que aunque el interesado no pueda apelar las decisiones contrarias a sus intereses antes del agotamiento de la vía administrativa, cuenta todavía con el recurso de reposición y además con la posibilidad de acudir a la vía contenciosa, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Constitución. En la sentencia número 7041-96, de las diez horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, esta Sala dijo al respecto:

"... Como último aspecto de este motivo, el promovente estima que las normas recurridas violentan el principio de doble instancia, alegando que según el Código de Moral, lo resuelto carece de recurso. Esta apreciación es incorrecta, el artículo 49 de la Constitución Política establece la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. Como se observa, el accionante sí tiene el derecho constitucional de recurrir lo resuelto por el Colegio de Abogados."

(Resolución No. 2003-01788 de las quince horas con treinta y cuatro minutos del cuatro de marzo del dos mil tres, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

De lo expuesto se desprende, sin lugar a dudas, que el procedimiento aplicable es el previsto en la Ley de Tránsito, con el respeto a las garantías del debido proceso, y que, la forma en

la que está regulado actualmente el artículo 152 de la Ley de Tránsito no contraviene el Ordenamiento Jurídico, más aún, es atinente a los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución Política, en el sentido de que no existe un derecho fundamental a la doble instancia administrativa, sino que depende de que la ley especial que regule la materia en cuestión, expresamente así lo contemple, lo que no sucede en este caso. Por demás, queda claro que la resolución de la Unidad de Control es posible de ser revisada, pero ello acontece en sede judicial, aspecto que refuerza los argumentos anteriores.

Debe advertirse que el documento en que se consigne la o las infracciones correspondientes debe incluir una indicación de los recursos mediante los cuales se puede impugnar la decisión, el órgano ante el cual debe interponerse, y el plazo para ello (artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública)

V. Conclusiones

A partir de lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. Los órganos competentes para conocer de impugnación de multa fija y demás sanciones en el supuesto de accidente donde se configuren hechos delictivos son los juzgados penales.

2. En los supuestos en que se produzca solamente accidente sin que se configure delito (no hay lesiones ni muerte) la boleta de citación debe ser impugnada ante los juzgados de tránsito.

3. La impugnación de las boletas de citación que sancionen con multa fija y retiro de circulación o inmovilización pueden ser conocidas por la Unidad de Control; sin embargo, en virtud del artículo 154 de la Ley de Tránsito, es posible que en los casos allí especificados, y a decisión del conductor, sean directamente del conocimiento de los juzgados de tránsito.

4. La boleta de citación que imponga la suspensión de la licencia de conducir deberá necesariamente ser conocida por una autoridad judicial en caso de que exista disconformidad del conductor, para

lo cual ejercitará el recurso pertinente.

5. Finalmente el procedimiento que debe seguirse con ocasión del conocimiento de las impugnaciones a las multas fijas (así como de las sanciones conexas, excepción de la que impone la suspensión de la licencia) en vía administrativa, es el previsto en la Ley de Tránsito, en cuanto ley especial, siempre con observancia de los derechos y garantías del debido proceso, ante la Unidad de Control como órgano administrativo competente de conformidad con los artículos 151 y 152 de la misma ley.

Sin otro particular, nos suscribimos,

e) Inmovilización registral de vehículos durante el trámite del proceso de tránsito

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]¹¹

C-268-2007

16 de agosto de 2007

Señora

Karla González Carvajal

Ministra

Ministerio de Obras Públicas y Transporte

Estimada Señora:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República me es grato referirme a su atento oficio n.º 2833-2007 del 25 de julio del 2007, en el cual nos solicita el criterio técnico jurídico sobre los siguientes puntos:

1- Se ha producido alguna reforma tácita al inciso d) del artículo 1° de la Ley N° 6106 con motivo de la reforma hecha al inciso a) del artículo 154 de la Ley de Tránsito N° 7331, operada mediante la Ley No 8431 publicada en La Gaceta N° 254 de 28 de diciembre del 2004; o por el contrario se mantiene vigente y por ende aplicable la primera norma dicha, en tanto el juez no opte por ordenar el depósito a que se refiere el inciso a) del numeral 154 de mención.

2- Ante la omisión o imprecisión de la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso y de su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 26132-H; cual habrá de ser el procedimiento a ejecutar para desinscribir ante el Registro de la Propiedad Mueble, los vehículos a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Ley 6106.

3- Por la misma circunstancia, podrá la Administración por el principio de integración de las normas, aplicar lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 6106 para comunicar cuáles vehículos están bajo custodia de la Policía de Tránsito, cuyas causas están fenecidas y tienen más de tres meses de permanencia en el depósito, para que los propietarios e interesados los retiren dentro de plazo perentorio prudencial”.

I.-ANTECEDENTES.

A.-Criterio de la Asesoría Legal de órgano consultante.

Mediante oficio n.º 3685-2007 del 25 de julio del 2007, suscrito por la Licenciada Susana López Rivera, directora de la Dirección Jurídica del MOPT, en lo que interesa, se indica lo siguiente:

“Para esta instancia, por lo expuesto se concluye que tratándose de vehículos detenidos por la Policía de Tránsito., lo aplicable es el tenor del inciso d) de la Ley de cita; es decir que ‘la donación o entrega se efectuará por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en coordinación con las dependencias

depositarias de esos bienes'.

Empero resulta evidente que la norma legal es imprecisa y omisa respecto del procedimiento que debe seguirse (a diferencia de los bienes comisados o decomisados en custodia del Poder Judicial), por esa razón se habrá de acudir al Reglamento ejecutivo; es decir, al Decreto N°26132-H (Publicado en la Gaceta N° 131 del 9 de julio de 1997), que en lo que interesa señala (Artículo 15):

'La Dirección General de Tránsito y el Organismo de Investigación Judicial, deberán informar al Instituto Mixto de Ayuda Social en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, los datos de los vehículos que pueden ser distribuidos de conforme a la Ley No. 6106 por haber fenecido la causa que originó el comiso y no haber sido retirados por el interesado en el plazo que fija la Ley.' (sic)

Por lo expuesto resulta claro que la participación del Instituto Mixto de Ayuda Social se circunscribe a atender y resolver acerca de las solicitudes de donación que le presenten los centros o instituciones de educación, de beneficencia, u otras dependencias del Estado, que los requieran; aplicando para ello (esa Institución), los mecanismos, procedimientos y las disposiciones de índole reglamentario (generales e internas) y legales, aplicables a la materia.

La labor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de la Dirección General de la Policía de Tránsito consistirá entonces, en informar al Instituto Mixto de Ayuda Social, los datos de los vehículos que pueden ser distribuidos de conformidad con la Ley N° 6106; toda vez que haya fenecido la causa que originó el comiso y no haber sido retirados por el interesado en el plazo que fija la Ley.

Consideramos implícito en lo anterior, que de previo a suministrar aquella información, será preciso que el Ministerio, por medio de los órganos que se consideren pertinentes, cumpla con hacer un estudio de la situación jurídica de cada automotor (ante los despachos judiciales), a efectos de determinar de manera inequívoca que la causa judicial (que originó el comiso o la detención) está fenecida y que haya transcurrido sobradamente el plazo que fija la Ley para que los bienes sean tenidos por

abandonados por sus propietarios.

A efectos de dar seguimiento a las causas iniciadas y precluidas, es preciso crear un registro de las sentencias firmes, dictadas en el correspondiente despacho. Para ello deviene en necesaria una cabal coordinación entre la Dirección General de la Policía de Tránsito (como custodiadora de los vehículos detenidos) y la autoridad judicial correspondiente. En síntesis, es menester el levantamiento de un registro de las sentencias firmes dictadas en el correspondiente despacho no solamente respecto de los casos anteriores sino para los que en el futuro se presenten.

Sin menoscabo de lo manifestado y expuesto, se echa de menos en el dictamen C 007-2007 de 16 de enero de 2007 del Órgano Procurador, que se haya considerado y analizado los efectos jurídicos que pudiere originar la reforma al artículo 154 de la Ley de Tránsito N° 7331, operada a partir de diciembre del 2004 mediante la Ley No 8431 [1] .

A partir de la más reciente modificación, el artículo 154 dispone:

'Cuando se haya ejecutado el retiro de la circulación o la inmovilización de un vehículo, por las causales previstas en los artículos 138, 140 y 144 de esta Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el retiro de la circulación o la inmovilización del vehículo fue por haber incurrido en alguna de las causas previstas en los incisos b) y e) del artículo 138, o en el d) del artículo 144 de esta Ley, el infractor podrá recurrir directamente ante la autoridad judicial de tránsito que corresponda según la distribución territorial, exponiendo las razones de su inconformidad y ofreciendo la prueba pertinente. Esa autoridad podrá ordenar la devolución del vehículo o de sus placas; para ello, valorará si la causa que originó la imposición de esa medida no se produjo o fue subsanada; además, verificará que el conductor, el vehículo y su propietario se encuentren al día en el pago de las multas de tránsito. De ser así, ordenará su

devolución; en caso contrario, podrá disponer, según los casos estipulados en el artículo 138 de esta Ley, el depósito judicial del vehículo, por un término prudencial, máximo de tres meses, para que se ponga a derecho, con la advertencia de que ese vehículo no puede circular, bajo pena de seguirse causa por el delito previsto en el artículo 307 del Código Penal. De no subsanarse dicha causa en el plazo de un año, se dejará sin efecto el depósito judicial y el vehículo pasará a ser propiedad del Consejo de Seguridad Vial, para uso exclusivo de la policía de tránsito.'

Según la norma, cuando el juez opte (acto discrecional o potestativo) por el depósito judicial del vehículo, por un término prudencial, no mayor de tres meses, para que se ponga a derecho el automotor y la subsanación no se da en el plazo de un año se dejará sin efecto el depósito judicial y el vehículo pasará a ser propiedad del Consejo de Seguridad Vial, para uso exclusivo de la policía de tránsito.

Así las cosas, en apariencia, las disposiciones del artículo 1 inciso d) de la Ley N° 6106, no operan cuando un vehículo sea detenido por no haberse pagado los derechos de circulación o el seguro obligatorio, o preste servicios de transporte público sin contar con las respectivas autorizaciones o cuando se trate de bicicletas detenidas por circular en vías de tránsito superior a los ochenta kilómetros por hora; y el juez opta por nombrar depositario distinto de la Policía de tránsito. Ello sin que estemos hablando de una reforma o derogatoria tácita del inciso d) del artículo 1° de la Ley 6106, dado que ambas disposiciones pueden coexistir sin detrimento de la aplicación de una o de la otra.

Con la donación que se llegue a realizar de conformidad con la Ley 6106, resulta una verdad de Perogrullo que se da un desapoderamiento de la propiedad (privada y hasta pública) de un propietario para trasladarla a otro. Parte de esos bienes no solamente se incluyen los que otrora fueran vehículos y que hoy no son más que desecho; sino que también automotores que, en buen o regular estado, resultan aptos para circular.

No obstante, en la Ley N° 6106 ni en las disposiciones de su Reglamento ejecutivo, se consigna norma alguna que de manera precisa y clara defina el procedimiento a seguir respecto de la

desincripción o reinscripción en el Registro Nacional (Registro de la Propiedad Mueble) de los vehículos a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Ley 6106. Se reitera que de la normativa lo que se extrae es el deber de informar al Instituto Mixto de Ayuda Social, los datos de los vehículos que pueden ser donados en razón de que ha fenecido la causa que originó el comiso y haber sido considerados como abandonados, por no haber sido retirados por el interesado en el plazo que fija la Ley.

La solución viable en criterio de este Despacho es la correspondiente reforma a la Ley N° 6106, de tal forma que el legislador llene el vacío. No obstante de manera paralela o independiente se opte por reformar el Decreto Ejecutivo N°26132-H, o bien que mediante la reglamentación de la norma legal (el inciso d, del artículo 1° ibídem) a través de un nuevo Decreto se establezca lo correspondiente de manera que realicen los ajustes Registrales.

El artículo 6° de la Ley 6106 prescribe el deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales de publicar un aviso en el Diario Oficial y en al menos en un periódico de circulación nacional, en el que se indiquen los bienes en su poder (de las respectivas proveedurías, sic). Ello para que vencidos los términos de ley sin que los interesados promuevan las acciones correspondientes, las dependencias indicadas procedan a distribuir los bienes en la forma dispuesta (en la misma Ley)

Ante el vacío legal y normativo para enfrentar la mencionada situación, se considera oportuno que se aplique, el principio de integración de la norma, el deber de comunicar en el Diario Oficial y en al menos un periódico de circulación nacional, cuáles vehículos están bajo custodia de la Policía de Tránsito cuyas causas están fenecidas y tienen más de tres meses de permanencia en el depósito (a partir de la firmeza de la sentencia judicial); para hacer saber a los propietarios e interesados, la posibilidad de realizar el correspondiente retiro (dentro de un plazo perentorio prudencial, advirtiendo que de no acreditarse algún interesado con justo título para el retiro, se procederá según lo normado en la Ley N° 6106 y su reformas y en el Decreto Ejecutivo N°26132-H ; es decir, serán entregados al Instituto Mixto de Ayuda Social, para su donación”.

B.-Criterio de la Procuraduría General de la República.

Este Órgano Asesor, como usted bien indica, ha tenido la oportunidad de referirse a temas afines a los que se nos consultan, concretamente en los dictámenes C-138-2000 de 16 de junio del 2000 y C-007-2007 de 16 de enero del 2007.

II.-SOBRE EL FONDO.

En vista de que son varios los puntos que se nos consultan, por razones lógicas y de orden, los vamos a tratar en forma separados.

A.-Sobre la reforma tácita o no al inciso d) del artículo 1 de la Ley n.º 6106.

El inciso d) del artículo 1º de la Ley n.º 6106 de 7 de noviembre de 1977, Ley de distribución de bienes confiscados o caídos en comiso, señala, entre otras cosas, que cuando se trate de vehículos caídos en comiso por las autoridades de investigación criminal o de tránsito, la donación o entrega se efectúa por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes. Por su parte, el numeral 154 de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, Ley n.º 7331 de 13 de abril de 1993, dispone lo siguiente:

“ Cuando se haya ejecutado el retiro de la circulación o la inmovilización de un vehículo, por las causales previstas en los artículos 138, 140 y 144 de esta Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el retiro de la circulación o la inmovilización del vehículo fue por haber incurrido en alguna de las causas previstas en los incisos b) y e) del artículo 138, o en el d) del artículo 144 de esta Ley, el infractor podrá recurrir directamente ante la autoridad judicial de tránsito que corresponda según la distribución territorial, exponiendo las razones de su

inconformidad y ofreciendo la prueba pertinente. Esa autoridad podrá ordenar la devolución del vehículo o de sus placas; para ello, valorará si la causa que originó la imposición de esa medida no se produjo o fue subsanada; además, verificará que el conductor, el vehículo y su propietario se encuentren al día en el pago de las multas de tránsito. De ser así, ordenará su devolución; en caso contrario, podrá disponer, según los casos estipulados en el artículo 138 de esta Ley, el depósito judicial del vehículo, por un término prudencial, máximo de tres meses, para que se ponga a derecho, con la advertencia de que ese vehículo no puede circular, bajo pena de seguirse causa por el delito previsto en el artículo 307 del Código Penal. De no subsanarse dicha causa en el plazo de un año, se dejará sin efecto el depósito judicial y el vehículo pasará a ser propiedad del Consejo de Seguridad Vial, para uso exclusivo de la policía de tránsito”.

En lo que interesa, cuando el juez se decanta por el depósito judicial del vehículo, por un término prudencial, no mayor de tres meses, para que se ponga a derecho el automotor y la subsanación no se da en el plazo de un año -se paguen los derechos de circulación o seguro obligatorio-, se deja sin efecto el depósito judicial y el vehículo pasa a ser propiedad del Consejo de Seguridad Vial, para uso exclusivo de la policía de tránsito. Igual ocurre cuando se trata de la prestación del servicio público, en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones.

De la confrontación entre la norma anterior y la posterior, tal y como acertadamente lo sostiene la Dirección Jurídica del órgano consultante, se puede afirmar, sin ningún riesgo, de que el inciso d) del artículo 1 de la Ley n.º 6106 fue derogado tácitamente en forma parcial por el numeral 154 de la Ley de Tránsito, el cual fue modificado mediante Ley n.º 8431. Ahora bien, lo anterior no significa, de ninguna manera, que el citado inciso haya quedado derogado totalmente, sino que fue derogado tácitamente en forma parcial. Así las cosas, excluyendo los supuestos a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior (no pago de los derechos de circulación, seguro obligatorio o prestación irregular de un servicio público), en todos los demás casos la norma continúa vigente, por lo que es un deber de los operadores jurídicos ajustar su conducta a ella cuando se dan los supuestos de hecho ahí establecidos. En resumen, ambas normas jurídicas están vigentes, una para unos supuestos y, la otra, para otros, por lo

que no se puede afirmar que el inciso d) del artículo 1 de la Ley n.º 6106 haya quedado totalmente derogado.

B.-Procedimiento para desinscribir los vehículos ante el Registro de la Propiedad Mueble.

Revisando la Ley n.º 6106 y las disposiciones de su reglamento ejecutivo, n.º 26132, no encontramos ninguna que defina, en forma clara y puntual, el procedimiento para desinscribir los vehículos ante el Registro de la Propiedad Mueble cuando estamos en los supuestos de hecho que prevé el inciso d) del artículo 1 de esa Ley. A lo sumo, en el numeral 15, lo único que se señala es que la Dirección General de Tránsito y el Organismo de Investigación Judicial deben informar al IMAS, en el plazo de tres meses a partir de la publicación del Reglamento, los datos de los vehículos que pueden ser distribuidos de conformidad con la citada Ley por haber fenecido la causa que originó el comiso y no haber sido retirados por el interesado en el plazo que fija la Ley. De lo anterior se deduce, en forma meridiana, que la labor de la Dirección General de Tránsito se circunscribe a informar al IMAS.

Ahora bien, resultan prudentes, convenientes y lógicas las acciones que propone la Dirección Jurídica del Ministerio tendentes a comprobar que efectivamente se han producido los supuestos de hecho que prevé la norma.

En concreto, ni la Ley ni su reglamento prevén un procedimiento para desinscribir los vehículos ante el Registro de la Propiedad Mueble. En este sentido, hay un vacío en el ordenamiento jurídico, el cual se podría llenar mediante la reforma correspondiente a la Ley n.º 6106 o a su reglamento, pues resulta obvio, que cuando el IMAS dona o entrega un vehículo, en primer lugar, es porque el que era legítimo propietario ha perdido la propiedad a causa de la aplicación de la Ley n.º 6106 y; en segundo término, la donación o entrega que hace la entidad citada, necesariamente, debe ser inscrita en el citado Registro a nombre del nuevo propietario.

C.-Posibilidad de que la Administración Pública comunique a los propietarios de los vehículos detenidos.

La interrogante que se nos formula, es si la Administración Pública, en aplicación del numeral 6 de la Ley n.º 6106, puede o no comunicar cuáles vehículos están bajo su custodia, cuyas causas están fenecidas y tienen más de tres meses de permanencia en el depósito, para que los propietarios e interesados los retiren dentro de un plazo perentorio, prudencial.

El citado numeral indica que tanto las autoridades judiciales, como las administrativas, deben publicar un aviso en el Diario Oficial y por lo menos en uno de los periódicos nacionales, en el que se indique los objetos, mercancías y demás bienes en poder de las respectivas Proveedurías, en este caso de la Policía de Tránsito. Vencidos los términos establecidos en los artículos anteriores, sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, las dependencias indicadas proceden a distribuir los bienes en la forma dispuesta en la Ley.

Adoptando como marco de referencia lo que indicamos en el dictamen C-138-00 de 16 de junio del 2000, en el sentido de que, de conformidad con lo que establece la Ley de donaciones N° 6106, en su artículo 1º, la donación de vehículos detenidos ya sea en aplicación de la Ley de Tránsito vigente al momento, o por orden de alguna autoridad judicial o del Organismo de Investigación Judicial, y que se encuentren a la orden de una autoridad judicial, solo puede hacerse una vez fenecido el proceso judicial respectivo, y con acatamiento del procedimiento establecido en la Ley citada, estamos claros que una actuación en tal sentido solo se podría realizar antes de que venza el plazo fijado por Ley, que es, precisamente, el hecho que provoca la pérdida de la propiedad del vehículo, y no después de este, porque a partir del momento en que vence el plazo para retirar el vehículo, y el propietario no lo hace, el efecto jurídico que despliega la norma es la pérdida del bien. Prueba de lo que venimos afirmando, es que el mismo numeral 1, en el segundo párrafo del inciso a), indica que caducará la acción del interesado para interponer cualquier reclamo.

En pocas palabras, es posible integrar el ordenamiento jurídico por medio de la analogía, en este caso recurriendo al numeral 6 de la Ley. ° 6106, siempre y cuando no haya vencido el plazo para que el propietario retire el vehículo, pues, es precisamente ese hecho el que le hace perder la propiedad del bien. Así las cosas, resultaría ilógico que el pudiera retirar un vehículo del cual ya no es dueño.

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 12 del Código Civil señala que resulta procedente la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante en el que se aprecia identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación. Como puede observarse, la analogía es un método o procedimiento de creación de una regla general, para un supuesto no previsto por una norma, regida por el principio que señala que donde existe el mismo caso debe aplicarse la misma disposición.

"Esto significa dos cosas que definen y a la vez aclaran su alcance:

-Que la analogía produce una regla nueva con un supuesto de aplicación también nuevo, que comprende tanto el previsto como el no previsto, y que es el resultado de una reducción de ambos a sus características comunes, que ameritan consecuencias jurídicas iguales. En razón de ello, la analogía es una fuente de derecho, y a la vez, una forma de integración del mismo.

-Que la aplicación analógica supone que el caso no previsto, es sustancialmente el mismo que el previsto, desde un punto estimativo o valorativo porque esas normas comunes, por encima de otras irrelevantes, se consideran suficientemente significativas a la luz de un criterio de valor, como para concluir en que producen la igualdad jurídica de las dos hipótesis. La aplicación analógica supone un caso no previsto y revestido de múltiples notas accidentales, que deben eliminarse, hasta reducir el hecho a una hipótesis nueva pero equivalente a la contemplada en abstracto por la norma. Esto supone un criterio de selección de las notas del caso, para residuar las que son significativas, que sólo pueden darlo las valoraciones y preferencias del órgano aplicador, inspiradas fundamentalmente en los fines de la ley. Habrá analogía únicamente si la valoración que está detrás de la norma existente en relación con el caso previsto es aplicable por igual al no previsto, pese a las diversidades accidentales (a la luz de esa misma valoración) que éste último puede presentar (2)".

Por su parte, Juan Francisco Linares nos dice de este método lo siguiente:

“EL RAZONAMIENTO JURÍDICO POR ANALOGÍA.-

El razonamiento jurídico por analogía se desenvuelve en la siguiente forma: previstos y contemplados los casos a, b y c por una ley, y siendo el caso d, no previsto, sustancialmente similar a aquéllos, el género leal que incluye los casos a, b y c debe considerarse comprensivo también de d. Por ‘sustancialmente similar’ se significaría, según Bobbio, que la razón suficiente de a, b y c es la misma que la d. Y por razón suficiente debe entenderse según él la eadem ratio (3) o ratio juris de la ley; y de acuerdo con lo que enseña Bobbio, significa, o relación de fundamento a consecuencia o relación de causalidad. (4)”.

Con base en el anterior marco teórico, nos corresponde determinar si procede o no la analogía en el caso que estamos analizando. Para ello, se hace necesario, en primer lugar, determinar si se da o no el caso no previsto en la Ley n.º 6106. En segundo término, es preciso establecer si el supuesto que el artículo 6 de la citada Ley, es sustancialmente similar al que se presenta en el caso de la Dirección General de Tránsito, pero que no se encuentra regulado. Se puede afirmar que, en cuanto al primer aspecto, la Ley 6106 presenta una laguna en relación con los vehículos que se encuentran a la orden de las Autoridades de Tránsito, y el supuesto de hecho que se presenta en el numeral 6 es similar al caso de los vehículos que están esa Dirección, por lo que sí resultaría procedente la aplicación analógica de ese artículo, con la salvedad que hemos indicado en este estudio.

III.-CONCLUSIONES.

1.-El inciso d) del artículo 1 de la Ley n.º 6106 fue derogado tácitamente, en forma parcial, por el numeral 154 de la Ley de Tránsito; ergo, lo anterior no significa, de ninguna manera, que el citado inciso haya quedado derogado en forma total.

2.-Ni la Ley ni su reglamento prevén un procedimiento para desinscribir los vehículos ante el Registro de la Propiedad Mueble.

3.-El artículo 6 de la Ley n.º 6106 puede aplicarse por analogía, afín de comunicar a los propietarios de los vehículos detenidos, siempre y cuando no haya vencido el plazo para que ellos los retiren.

FUENTES CITADAS

- 1 TABASSO Carlos. Derecho del Tránsito. Los principios. Editorial B de F. 1997. pp 235.
- 2 TABASSO Carlos. Ibidem pp 264-265.
- 3 TABASSO Carlos. Ibidem p 384.
- 4 TABASSO Carlos. Ibidem pp 418-419.
- 5 ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. La nueva ley del Tránsito. Artículo de revista incluido en la revista de Ciencias Jurídicas N° 73 de 1992 p 81.
- 6 ROMERO PÉREZ, Jorge E. Ibidem 92-94.
- 7 SOLÓRZANO S. Mario. Los Intereses tutelables en el proceso penal de tránsito. Artículo de Revista incluido en IVSTITIA, año 13 N° 147-148. pp 21-23.
- 8 Asamblea Legislativa. Reforma a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Ley : 8431 del 10/12/2004
- 9 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Resolución N° 1999-469. del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- 10 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen: N° 217 del 5/29/2006
- 11 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen C-268-2007 16 de agosto de 2007.